

APÉNDICES

A LA HISTORIA DEL REINADO DE ALFONSO XII

I

CONSTITUCIÓN DE 1876

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en unión y de acuerdo con las Cortes del Reino, actualmente reunidas, hemos venido en decretar y sancionar la siguiente

CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA

TÍTULO PRIMERO

De los españoles y de sus derechos.

Artículo 1.º Son españoles:

Primero. Las personas nacidas en territorio español.

Segundo. Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

Tercero. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

Cuarto. Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde: por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Art. 2.º Los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

Los que no estuvieren naturalizados no podrán ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdicción.

Art. 3.º Todo español está obligado á defender la Patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir, en proporción de sus haberes, para los gastos del Estado, de la Provincia y del Municipio.

Nadie está obligado á pagar contribución que no esté votada por las Cortes ó por las corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.

Art. 4.º Ningún español, ni extranjero, podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto ó elevará á prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 5.º Ningún español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitución y las leyes, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

Art. 6.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero, residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 7.º No podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo.

Art. 8.º Todo auto de prisión, de registro de morada ó de detención de la correspondencia, será motivado.

Art. 9.º Ningún español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de autoridad competente, y en los casos previstos por las leyes.

Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

Si no precediere este requisito, los jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado.

Art. 11. La religión católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nación se obliga á mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado.

Art. 12. Cada cual es libre de elegir su profesión y de aprenderla como mejor le parezca.

Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción ó de educación con arreglo á las leyes.

Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud.

Una ley especial determinará los deberes de los profesores y las reglas á que han de someterse la enseñanza en los establecimientos de instrucción pública costeados por el Estado, las provincias ó los pueblos.

Art. 13. Todo español tiene derecho:

De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujeción á la censura previa.

De reunirse pacíficamente.

De asociarse para los fines de la vida humana.

De dirigir peticiones individual ó colectivamente al Rey, á las Cortes y á las autoridades.

El derecho de petición no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relación con éste.

Art. 14. Las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar á los españoles en el respeto recíproco de los derechos que este título les reconoce, sin menoscabo de los derechos de la Nación, ni de los atributos esenciales del Poder público.

Determinarán asimismo la responsabilidad civil y penal á que han de quedar

sujetos, según los casos, los jueces, autoridades y funcionarios de todas clases que atenten á los derechos enumerados en este título.

Art. 15. Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad.

Art. 16. Ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que éstas prescriban.

Art. 17. Las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 13, no podrán suspenderse en toda la Monarquía, ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en circunstancias extraordinarias.

Sólo no estando reunidas las Cortes, y siendo el caso grave y de notoria urgencia, podrá el Gobierno, bajo su responsabilidad, acordar la suspensión de garantías á que se refiere el párrafo anterior, sometiendo su acuerdo á la aprobación de aquéllas lo más pronto posible.

Pero en ningún caso se suspenderán más garantías que las expresadas en el primer párrafo de este artículo.

Tampoco los jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.

TÍTULO II

De las Cortes.

Art. 18. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 19. Las Cortes se componen de los Cuerpos Colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

TÍTULO III

Del Senado.

Art. 20. El Senado se compone:

Primero. De Senadores por derecho propio.

Segundo. De Senadores vitalicios nombrados por la Corona.

Tercero. De Senadores elegidos por las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes en la forma que determine la ley.

El número de los Senadores por derecho propio y vitalicios no podrá exceder de 180.

Este número será el de los Senadores electivos.

Art. 21. Son Senadores por derecho propio:

Los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona, que hayan llegado á la mayor edad.

Los grandes de España que lo fueren por sí, que no sean súbditos de otra Potencia y acrediten tener la renta anual de 60,000 pesetas, procedente de bienes propios inmuebles, ó de derechos que gocen la misma consideración legal.

Los capitanes generales del ejército y el almirante de la armada.

El Patriarca de las Indias y los Arzobispos.

El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo, el del Tribunal de Cuentas del Reino, el del Consejo Supremo de la Guerra, y el de la Armada, después de dos años de ejercicio.

Art. 22. Sólo podrán ser Senadores por nombramiento del Rey ó por elección de las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido á una de las siguientes clases:

Primero. Presidente del Senado ó del Congreso de los Diputados.

Segundo. Diputados que hayan pertenecido á tres Congresos diferentes ó que hayan ejercido la diputación durante ocho legislaturas.

Tercero. Ministros de la Corona.

Cuarto. Obispos.

Quinto. Grandes de España.

Sexto. Tenientes generales del ejército y vicealmirantes de la armada, después de dos años de su nombramiento.

Septimo. Embajadores, después de dos años de servicio efectivos, y ministros plenipotenciarios, después de cuatro.

Octavo. Consejeros de Estado, fiscal del mismo cuerpo, y ministros y fiscales del Tribunal Supremo y del de Cuentas del Reino, consejeros del Supremo de la Guerra y de la Armada, y decano del Tribunal de las órdenes militares, después de dos años de ejercicio.

Noveno. Presidentes ó directores de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, y de Medicina.

Décimo. Académicos de número de las Corporaciones mencionadas, que ocupen la primera mitad de la escala de antigüedad en su cuerpo; inspectores generales de primera clase de los cuerpos de ingenieros de caminos, minas y montes, catedráticos de término de las universidades, siempre que lleven cuatro años de antigüedad en su categoría y de ejercicio dentro de ella.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán, además, disfrutar 7,500 pesetas de renta, procedentes de bienes propios, ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilación, retiro ó cesantía.

Undécimo. Los que con dos años de antelación posean una renta anual de 20,000 pesetas ó paguen 4,000 pesetas por contribuciones directas al Tesoro público, siempre que además sean títulos del Reino, hayan sido Diputados á Cortes, diputados provinciales ó alcaldes en capital de provincia ó en pueblos de más de 20,000 almas.

Duodécimo. Los que hayan ejercido alguna vez el cargo de Senador antes de promulgarse esta Constitución. Los que para ser senadores en cualquier tiempo hubieren acreditado renta, podrán probarla para que se les compute, al ingresar como Senadores por derecho propio, por certificación del registro de la propiedad, que justifique que siguen poseyendo los mismos bienes.

El nombramiento por el Rey de Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el título en que, conforme á lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

Art. 23. Las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido Senador podrán variarse por una ley.

Art. 24. Los Senadores electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Rey disuelva esta parte del Senado.

Art. 25. Los Senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones, mientras estuviesen abiertas las Cortes.

El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categoría, las comisiones que exija el servicio público.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo el cargo de Ministro de la Corona.

Art. 26. Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener 35 años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos, y no tener sus bienes intervenidos.

TÍTULO IV

Del Congreso de los Diputados.

Art. 27. El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las juntas electorales, en la forma que determine la ley. Se nombrará un Diputado á lo menos por cada 50,000 almas de población.

Art. 28. Los Diputados se elegirán y podrán ser reelegidos indefinidamente, por el método que determine la ley.

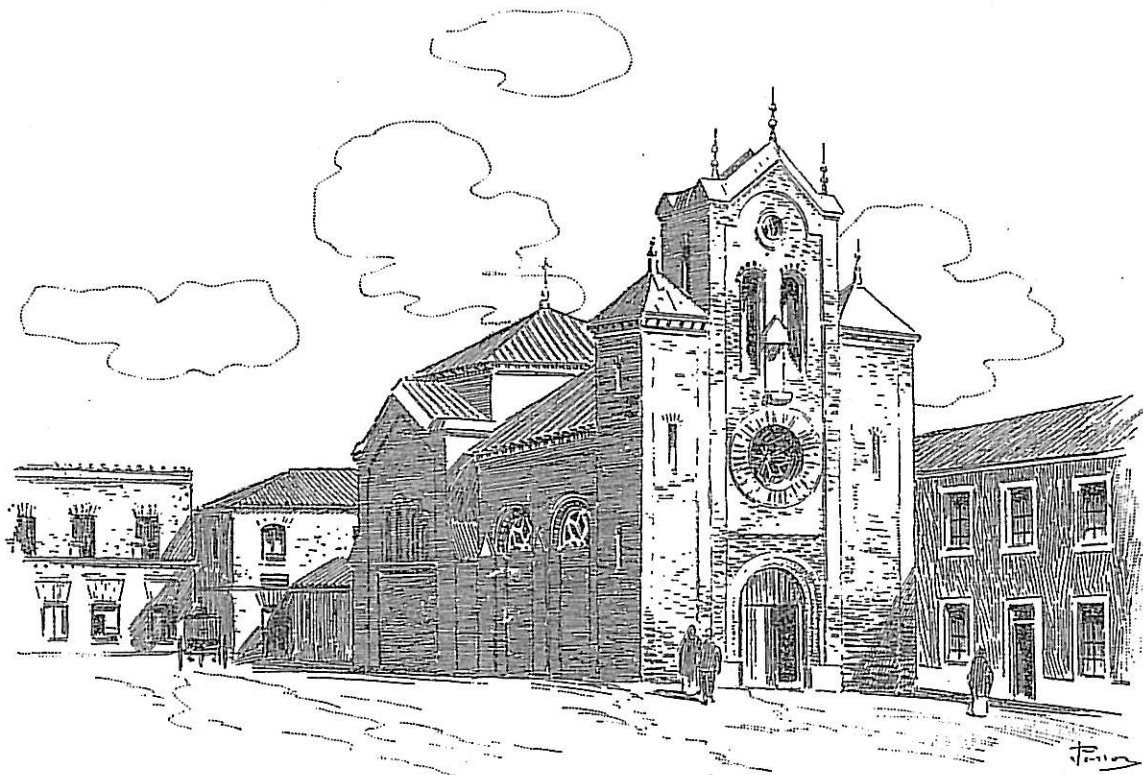
Art. 29. Para ser elegido Diputado se requiere ser español, de estado seglar,

mayor de edad, y gozar de todos los derechos civiles. La ley determinará con qué clase de funciones es incompatible el cargo de Diputado, y los casos de reelección.

Art. 30. Los Diputados serán elegidos por cinco años.

Art. 31. Los Diputados á quienes el Gobierno ó la Real Casa confiera pensión, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comisión con sueldo, honores ó condecoraciones, cesarán en su cargo sin necesidad de declaración alguna, si dentro de los quince días inmediatos á su nombramiento no participan al Congreso la renuncia de la gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende á los Diputados que fueren nombrados Ministros de la Corona.



MADRID — Iglesia de Nuestra Señora del Pilar en el barrio de «La Guindalera».

TÍTULO V

De la celebración y facultades de las Cortes.

Art. 32. Las Cortes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones y disolver simultánea ó separadamente la parte electiva del Senado y el Congreso de los Diputados, con la obligación, en este caso, de convocar y reunir el Cuerpo ó Cuerpos disueltos dentro de tres meses.

Art. 33. Las Cortes serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona, ó cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

Art. 34. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina, así las calidades de los individuos que le componen, como la legalidad de su elección.

Art. 35. El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Art. 36. El Rey nombra para cada legislatura, de entre los mismos Senadores, el Presidente y el Vicepresidentes del Senado, y éste elige sus Secretarios.

Art. 37. El Rey abre y cierra las Cortes, en persona ó por medio de los Ministros.

Art. 38. No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos Colegisladores sin que también lo esté el otro: exceptúase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Art. 39. Los Cuerpos Colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

Art. 40. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta.

Art. 41. El Rey y cada uno de los Cuerpos Colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 42. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados.

Art. 43. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos Colegisladores se toman á pluralidad de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que lo componen.

Art. 44. Si uno de los Cuerpos Colegisladores desechara algún proyecto de ley, ó le negare el Rey la sanción, no podrá volverse á proponer otro proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Art. 45. Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

Primera. Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia ó Regente del Reino el juramento de guardar la Constitución y las leyes.

Segunda. Elegir Regente ó Regencia del Reino y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución.

Tercera. Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

Art. 46. Los Senadores y Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 47. Los Senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Senado sino cuando sean hallados *in fraganti* ó cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolución. El Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los Senadores y Diputados, en los casos y en la forma que determine la ley.

TÍTULO VI

Del Rey y sus Ministros.

Art. 48. La persona del Rey es sagrada é inviolable.

Art. 49. Son responsables los Ministros.

Ningún mandato del Rey puede llevarse á efecto si no está refrendado por un Ministro, que por sólo este hecho se hace responsable.

Art. 50. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del orden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes.

Art. 51. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 52. Tiene el mando supremo del Ejército y Armada, y dispone de las fuerzas de mar y tierra.

Art. 54. Corresponde además al Rey:

Primero. Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes.

Segundo. Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercero. Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

Cuarto. Declarar la guerra y hacer ratificar la paz, dando después cuenta documentada á las Cortes.

Quinto. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

Sexto. Cuidar de la acuñación de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

Séptimo. Decretar la inversión de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administración, dentro de la ley de presupuestos.

Octavo. Conferir los empleos civiles, y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

Noveno. Nombrar y separar libremente á los Ministros.

Art. 55. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

Primero. Para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

Segundo. Para incorporar cualquier otro territorio al territorio español.

Tercero. Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

Cuarto. Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á alguna potencia extranjera, y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.

En ningún caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

Quinto. Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

Art. 56. El Rey, antes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Cortes, á cuya aprobación se someterán los contratos y estipulaciones matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto del inmediato sucesor de la Corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesión á la Corona.

Art. 57. La dotación del Rey y de su familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado.

Art. 58. Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos Colegisladores; pero sólo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

TÍTULO VII

De la sucesión á la Corona.

Art. 59. El Rey legítimo de España es DON ALFONSO XII DE BORBÓN.

Art. 60. La sucesión al Trono de España seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón á la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad á la de menos.

Art. 61. Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de DON ALFONSO XII DE BORBÓN, sucederán por el orden que queda establecido sus hermanas; su tía, hermana de su madre, y sus legítimos descendientes, y los de sus tíos, hermanos de don Fernando VII, si no estuviesen excluidos.

Art. 62. Si llegaran á extinguirse todas las líneas que se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como más convenga á la Nación.

Art. 63. Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesión de la Corona se resolverá por una ley.

Art. 64. Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona, serán excluidas de la sucesión por una ley.

Art. 65. Cuando reine una hembra, el Príncipe consorte no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

TÍTULO VIII

De la menor edad del Rey, y de la Regencia.

Art. 66. El Rey es menor de edad hasta cumplir diez y seis años.

Art. 67. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el pariente más próximo á suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará desde luego á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

Art. 68. Para que el pariente más próximo ejerza la Regencia necesita ser español, tener veinte años cumplidos, y no estar excluido de la sucesión de la Corona. El padre ó la madre del Rey, sólo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos.

Art. 69. El Regente prestará ante las Cortes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitución y las leyes.

Si las Cortes no estuviesen reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entre tanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarle ante las Cortes, tan luego como se hallen congregadas.

Art. 70. Si no hubiere ninguna persona á quien corresponda de derecho la Regencia, la nombrarán las Cortes y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento, gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de Ministros.

Art. 71. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuese reconocida por las Cortes, ejercerá la Regencia, durante el impedimento, el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de diez y seis años; en su defecto, el consorte del Rey, y á falta de éste, los llamados á la Regencia.

Art. 72. El Regente, y la Regencia en su caso, ejercerán toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Art. 73. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Cortes, pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó en la madre de éste.

TÍTULO IX

De la administración de justicia.

Art. 74. La justicia se administra en nombre del Rey.

Art. 75. Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 76. A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 77. Una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorización previa para procesar, ante los Tribunales ordinarios, á las autoridades y sus agentes.

Art. 78. Las leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organización de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las calidades que han de tener sus individuos.

Art. 79. Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Art. 80. Los magistrados y jueces serán inamovibles y no podrán ser depuestos, suspendidos ni trasladados, sino en los casos y en la forma que prescriba la ley orgánica de Tribunales.

Art. 81. Los jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan.

TÍTULO X

De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

Art. 82. En cada provincia habrá una Diputación provincial, elegida en la forma que determine la ley y compuesta del número de individuos que ésta señale.

Art. 83. Habrá en los pueblos alcaldes y Ayuntamientos. Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos á quienes la ley confiera este derecho.

Art. 84. La organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

Primero. Gobierno y dirección de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas Corporaciones.

Segundo. Publicaciones de los presupuestos, cuentas y acuerdos de las mismas.

Tercero. Intervención del Rey, y en su caso de las Cortes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Y cuarto. Determinación de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposición con el sistema tributario del Estado.

TÍTULO XI

De las contribuciones.

Art. 85. Todos los años presentará el Gobierno á las Cortes el presupuesto general de gastos del Estado para el año siguiente y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, como asimismo las cuentas de las recaudación é inversión de los caudales públicos para su examen y aprobación.

Si no pudieran ser votados antes del primer día del año económico siguiente, regirán los del anterior, siempre que para él hayan sido discutidos y votados por las Cortes y sancionados por el Rey.

Art. 86. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la nación.

Art. 87. La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

TÍTULO XII

De la fuerza militar.

Art. 88. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

TÍTULO XIII

Del gobierno de las provincias de Ultramar.

Art. 89. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales; pero el Gobierno queda autorizado para aplicar á las mismas, con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta á las Cortes, las leyes promulgadas ó que se promulguen para la Península.

Cuba y Puerto Rico serán representadas en las Cortes del Reino en la forma

que determine una ley especial, que podrá ser diversa para cada una de las dos provincias.

Artículo transitorio.

El Gobierno determinará cuándo y en qué forma serán elegidos los Representantes á Cortes de la isla de Cuba.

Por tanto:

Mandamos á todos nuestros súbditos, de cualquier clase y condición que sean, que hayan y guarden la presente Constitución como ley fundamental de la Monarquía.

Y mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la expresada Constitución en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.—El Ministro de Estado, FERNANDO CALDERÓN Y COLLANTES.—El Ministro de Gracia y Justicia, CRISTÓBAL MARTÍN DE HERRERA.—El Ministro de la Guerra, FRANCISCO DE CEVALLOS Y VARGAS.—El Ministro de Marina, JUAN DE ANTEQUERA.—El Ministro de la Gobernación, FRANCISCO ROMERO ROBLEDO.—El Ministro de Fomento, FRANCISCO QUEIPO DE LLANO.—El Ministro de Ultramar, ADELARDO LÓPFZ DE AYALA.

II

SYLLABUS

Indice de los principales errores de nuestro siglo, reprobados ya en las alocuciones consistoriales, en las encíclicas, y otras letras apostólicas de nuestro santísimo Padre el Papa Pío IX.

Panteísmo, Naturalismo y Racionalismo absoluto.

I. Ningún Sér divino, supremo, sapientísimo, de providencia infinita existe, distinto de este universo; y Dios se identifica con la naturaleza misma de las cosas, y por tanto está sujeto á mudanzas; y Dios, en realidad, se hace en el hombre y en el mundo, y todas las cosas son Dios, y tienen la misma idéntica sustancia que Dios: y Dios es una sola misma cosa con el mundo, y de aquí que sean también una sola y misma cosa el espíritu y la materia, la necesidad y la libertad, lo verdadero y lo falso, lo bueno y lo malo, lo justo y lo injusto (1).

II. Debe negarse toda acción de Dios sobre los hombres y el mundo (2).

III. La razón humana es el único juez de lo verdadero y de lo falso, del bien y del mal, con absoluta independenciam de Dios; es ley de sí misma, y le bastan sus solas fuerzas naturales para procurar el bien de los hombres y de los pueblos (3).

IV. Todas las verdades de la religión dimanar de la fuerza nativa de la razón humana; por lo cual la razón es la norma suprema, por medio de la cual puede y debe el hombre alcanzar todas las verdades, de cualquier especie que éstas sean (4).

(1) Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862.

(2) Aloc. *id. id.*

(3) Aloc. *id. id.*

(4) Encicl. *Qui pluribus*, 9 de Noviembre de 1846. Encicl. *Singulari quidem*, 17 de Marzo de 1856. Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862.

V. La revelación Divina es imperfecta, y está por consiguiente sujeta á un indefinido en relación con el progreso de la razón humana (1).

VI. La fe de Jesu-Cristo se opone á la humana razón; y la revelación divina no solamente no aprovecha nada, sino que daña á la perfección del hombre (2).

VII. Las profecías y los milagros expuestos y narrados en la Sagrada Escritura, son ficciones poéticas, y los misterios de la fe católica resultado de investigaciones filosóficas; y en los libros del antiguo y nuevo Testamento se encierran mitos; y el mismo Jesu-Cristo es una invención mítica, es un mito (3).

Racionalismo moderado.

VIII. Siendo igual la razón humana á la misma religión, síguese que las ciencias teológicas deben ser tratadas exactamente lo mismo que las filosóficas (4).

IX. Todos los dogmas de la religión católica, sin distinción alguna, son objeto de la ciencia natural, ó sea, de la filosofía; y la razón humana, históricamente solo cultivada, puede llegar con sus solas fuerzas y principios á la verdadera ciencia de todos los dogmas, aun los más recónditos, con tal que hayan sido propuestos á la misma razón (5).

X. Siendo una cosa el filósofo y otra cosa distinta la filosofía, aquél tiene el derecho y la obligación de someterse á la autoridad, que él mismo ha conocido ser la verdadera; pero la filosofía no puede ni debe someterse á ninguna autoridad (6).

XI. La Iglesia no sólo no debe corregir jamás á la filosofía; sino que debe tolerar sus errores, dejar que ella se corrija á sí propia (7).

XII. Los decretos de la Sede Apostólica y de las Congregaciones romanas impiden el libre progreso de la ciencia (8).

XIII. El método y los principios con que los antiguos Doctores escolásticos cultivaron la Teología, no están en armonía con las necesidades de nuestros tiempos ni con el progreso de las ciencias (9).

XIV. La filosofía debe tratarse sin tener en cuenta para nada la revelación sobrenatural (10).

N. B. Con el sistema del racionalismo están unidos en gran parte los errores de Antonio Günter, condenados en la carta del Cardenal Arzobispo de Colonia, *Excusiam tuam*, de 15 de Junio de 1847, y en la carta al Obispo de Breslau, *Dolore haud mediocri*, de 30 de Abril de 1860.

Indiferentismo-Latitudinarismo.

XV. Todo hombre es libre para abrazar y profesar la religión que, guiado de la luz de la razón, juzgare ser verdadera (11).

XVI. En el culto de cualquiera religión pueden los hombres hallar el camino de la salud eterna y hallar la salvación (12).

(1) Encicl. *Qui pluribus*, 9 de Noviembre de 1846. Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862.

(2) Encicl. id. id.

(3) Id. id.

(4) Aloc. *Singulari quadam perfusi*, 9 de Diciembre de 1854.

(5) Carta al Arzobispo de Frisinga, *Gravissimas*, 11 de Diciembre de 1862. Carta al mismo. *Tuas libenter*, 21 de Diciembre de 1863.

(6) Id., id., id.

(7) Carta al Arzobispo de Frisinga, id., id.

(8) Carta al Arzobispo de Frisinga, *Tuas libenter*, 21 de Diciembre de 1863.

(9) Id., id.

(10) Id., id.

(11) Let. Apost. *Multiplicis inter*, 10 de Junio de 1851. Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862.

(12) Encicl. *Qui pluribus*, 9 de Noviembre de 1846. Aloc. *Ubi primum*, 17 de Diciembre de 1847. Encicl. *Singulari quidem*, 17 de Marzo de 1856.

XVII. Con razón se ha de esperar la eterna salvación de todos aquellos que no están en la verdadera Iglesia de Cristo (1).

XVIII. El protestantismo no es más que una forma diversa de la misma verdadera religión católica, en el cual, lo mismo que en la Iglesia, es posible agradecer á Dios (2).

Socialismo, Comunismo, Sociedades secretas, Sociedades bíblicas, Sociedades clérico liberales.

Tales pestilencias han sido muchas veces y con gravísimas sentencias reprobadas en la Encicl. *Qui pluribus*, 9 de Noviembre de 1846; en la Aloc. *Quibus quantisque*, 20 de Abril de 1849; Aloc. *Singulari quadam*, 9 de Diciembre de 1854; y en la Encicl. *Quanto conficiamur mœrore*, 10 de Agosto de 1863.

Errores acerca de la Iglesia y sus derechos.

XIX. La Iglesia no es una verdadera y perfecta sociedad completamente libre, ni está provista de sus propios y constantes derechos que le haya confiado su divino Fundador, sino que corresponde á la potestad civil, definir cuáles sean los derechos de la Iglesia, y sus límites dentro de los cuales pueda ejercitarlos (3).

XX. La potestad eclesiástica no debe ejercer su autoridad sin la venia y consentimiento del gobierno civil (4).

XXI. La Iglesia no tiene la potestad de definir dogmáticamente que la Religión de la Iglesia católica sea únicamente la verdadera Religión (5).

XXII. Las obligaciones de los maestros y de los escritores católicos se refiere sólo á aquellas materias, que por el juicio infalible de la Iglesia, son propuestas á todos como dogmas de fe, para que todos las crean (6).

XXIII. Los Romanos Pontífices y los Concilios ecuménicos se salieron de los límites de su potestad, usurparon los derechos de los príncipes, y aun erraron bien en definir las cosas tocantes á la fe y las costumbres (7).

XXIV. La Iglesia no tiene la potestad de emplear la fuerza; ni tiene potestad alguna temporal directa ni indirecta (8).

XXV. Además de la potestad inherente al Episcopado, hay otro poder temporal concedido á los Obispos expresa ó tácitamente por el poder civil, el cual puede, por consiguiente, revocar este poder cuando sea de su agrado (9).

XXVI. La Iglesia no tiene derecho nativo y legítimo de adquirir y poseer (10).

XXVII. Los sagrados ministros de la Iglesia y el Romano Pontífice deben ser enteramente excluidos de todo cuidado y dominio de cosas temporales (11).

XXVIII. No es lícito á los Obispos, sin licencia del Gobierno, ni siquiera promulgar las Letras apostólicas (12).

(1) Aloc. *Singulari quadam*, 9 de Diciembre de 1854. Encicl. *Quanto conficiamur*, 17 de Agosto de 1863.

(2) Encicl. *Noscitis et Nobiscum*, 8 de Diciembre de 1849.

(3) Aloc. *Singulari quadam*, 9 de Diciembre de 1854. Aloc. *Multis gravibusque*, 17 de Diciembre de 1860. Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862.

(4) Aloc. *Meminit unusquisque*, 30 de Setiembre de 1861.

(5) Let. Apost. *Multipliques inter*, 10 de Junio de 1851.

(6) Carta al Arzobispo de Frisinga, *Tuas liberter*, 21 de Diciembre de 1863.

(7) Let. Apost. *Multipliques inter*, 10 de Junio de 1851.

(8) Let. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 de Agosto de 1851.

(9) Let. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 de Agosto de 1851.

(10) Aloc. *Nunquam fore*, 15 de Diciembre de 1856. Encicl. *Incredibili*: 17 de Setiembre de 1863.

(11) Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862.

(12) Aloc. *Nunquam fore*, 15 de Diciembre de 1856.

XXIX. Deben ser tenidas por nulas las gracias otorgadas por el Romano Pontífice, cuando no han sido impetradas por medio del Gobierno (1).

XXX. La inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesiásticas trae su origen del derecho civil (2).

XXXI. El fuero eclesiástico en las causas temporales de los clérigos, ahora sean estas civiles, ahora criminales, debe ser completamente abolido, aun sin necesidad de consultar á la Sede Apostólica, y á pesar de sus reclamaciones (3).

XXXII. La inmunidad personal, en virtud de la cual los eclesiásticos están libres de quintas y de los ejercicios de la milicia, puede ser derogada sin violar en ninguna manera el derecho natural ni la equidad; antes bien, el progreso civil reclama esta derogación, singularmente en las sociedades constituidas, según la forma, de más libre gobierno (4).

XXXIII. No pertenece únicamente á la potestad de jurisdicción eclesiástica, dirigir, en virtud de su derecho propio y nativo, la enseñanza de la Teología (5).

XXXIV. La doctrina de los que comparan al Romano Pontífice á un Príncipe libre que ejerce su acción, en toda la Iglesia, es doctrina que prevaleció en la Edad Media (6).

XXXV. Nada impide que, por sentencia de algún Concilio general, ó por obra de todos los pueblos, el Sumo Pontificado sea trasladado del Obispo romano y de Roma á otro Obispo y á otra ciudad (7).

XXXVI. La definición de un Concilio nacional no puede someterse á ningún examen, y la administración civil puede tomarla como norma irrefutable de su conducta (8).

XXXVII. Pueden ser instituidas Iglesias nacionales no sujetas á la autoridad del Romano Pontífice, y enteramente separadas (9).

XXXVIII. La conducta arbitraria de los Romanos Pontífices contribuyó á la división de la Iglesia oriental y occidental (10).

Errores tocantes á la sociedad civil, considerada en sí misma ó en sus relaciones con la Iglesia.

XXXIX. El estado, como origen y fuente de todos los derechos, goza de cierto derecho completamente ilimitado (11).

XL. La doctrina de la Iglesia católica es contraria al bien y á los intereses de la sociedad humana (12).

XLI. Corresponde á la potestad civil, aunque la ejerza un Señor infiel, la potestad indirecta negativa sobre las cosas sagradas; y además, no sólo el derecho que llaman *Exequatur*, sino el derecho que llaman de apelación *ab abusu* (13).

XLII. En caso de colisión legal entre las dos potestades, debe prevalecer el derecho civil (14).

(1) Aloc. *Nunquam fore*, 15 de Diciembre de 1856.

(2) Let. Apost. *Multiplices inter*, 10 de Junio de 1851.

(3) Aloc. *Acerbissimum*, 27 de Setiembre de 1852. Aloc. *Numquam fore*, 15 de Diciembre de 1856.

(4) Carta al Obispo de Monreal, *Singularis Nobisque*, 29 de Setiembre de 1864.

(5) Let. Apost. al Arzobispo de Frisinga, *Tuas libenter*, 21 de Diciembre de 1863.

(6) Let. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 de Agosto de 1851.

(7) Id. id.

(8) Id. id.

(9) Aloc. *Multis gravibusque*, 17 de Diciembre de 1860. Aloc. *Jamdudum cernimus*, 18 de Marzo de 1861.

(10) Let. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 de Agosto de 1851.

(11) Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862.

(12) Encicl. *Qui pluribus*, 9 de Noviembre de 1846. Aloc. *Quibus quantisque*, 20 de Abril de 1849.

(13) Let. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 de Agosto de 1851.

(14) Id. id.

XLIII. La potestad civil tiene el derecho de rescindir, declarar nulos y anular, sin consentimiento de la Sede Apostólica y aun contra sus mismas reclamaciones, los tratados solemnes (llamados Concordatos) concluidos con la Sede Apostólica en orden al uso de los derechos concernientes á la inmunidad eclesiástica (1).

XLIV. La autoridad civil puede inmiscuirse en las cosas que tocan á la Religión, costumbres y régimen espiritual. Y por consiguiente, puede juzgar de las instrucciones que los Prelados de la Iglesia suelen dar para dirigir las conciencias, según lo pide su mismo cargo, y puede asimismo hacer reglamentos para la administración de los Sacramentos y sobre las disposiciones necesarias para recibirlos (2).

XLV. Todo el régimen de las escuelas públicas, en donde se forma la juventud de algún Estado cristiano, exceptuando solamente, en alguna manera, los Seminarios episcopales, puede y debe ser de la atribución de la autoridad civil; y de tal manera puede y debe ser de ella, que en ninguna otra autoridad se reconozca el derecho de inmiscuirse en la disciplina de las escuelas, en el régimen de los estudios, en la colocación de los grados, ni en la elección y aprobación de los maestros (3).

XLVI. Aun en los mismos seminarios del clero depende de la autoridad civil el orden de los estudios (4).

XLVII. La buena constitución de la sociedad civil exige que las escuelas populares, abiertas para niños de cualquiera clase del pueblo, y en general los institutos públicos, destinados á la enseñanza de las letras y á otros estudios superiores; y á la educación de la juventud, estén exentos de toda autoridad, acción moderadora é ingerencia de la Iglesia, y que se sometan al pleno arbitrio de la autoridad civil y política, al gusto de los gobernantes, y según la norma de las opiniones corrientes del siglo (5).

XLVIII. Los católicos pueden aprobar aquella forma de educar á la juventud, que esté separada de la fe católica y de la potestad de la Iglesia, y mire solamente á la ciencia de las cosas naturales, y de un modo exclusivo, ó por lo menos primario, los fines de la vida civil y terrena (6).

XLIX. La autoridad civil puede impedir á los Obispos y á los pueblos fieles la libre y mutua comunicación con el Romano Pontífice (7)

L. La autoridad civil tiene por sí el derecho de presentar los Obispos, y puede exigirles que comiencen á administrar la diócesis, antes que reciban de la Santa Sede la institución canónica y las letras apostólicas (8).

LI. Más aún, el Gobierno civil tiene el derecho de deponer á los Obispos del ejercicio del ministerio pastoral, y no está obligado á obedecer al Romano Pontífice, en las cosas tocantes á la institución de los Obispados y de los Obispos (9).

LII. El Gobierno puede, usando de su derecho, variar la edad prescrita por la Iglesia para la profesión religiosa, tanto de las mujeres como de los hombres, é intimar á las comunidades religiosas, que no admitan á nadie á los votos solemnes sin su permiso (10).

LIII. Deben derogarse las leyes que protegen y defienden las comunidades

(1) Aloc. *In consistoriali*, 1.º de Noviembre de 1850. Aloc. *Multis gravibusque*, 17 de Diciembre de 1860.

(2) Aloc. *In consistoriali*, 1.º de Noviembre de 1850. Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862.

(3) Aloc. *In consistoriali*, 1.º de Noviembre de 1850. Aloc. *Quibus luctusismis*, 5 de Setiembre de 1851.

(4) Aloc. *Numquam fore*, 15 de Diciembre de 1856.

(5) Carta al Arzobispo de Friburgo, *Quum non sine*, 14 de Julio de 1864.

(6) Id. id.

(7) Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862.

(8) Aloc. *Numquam fore*, 15 de Diciembre de 1856.

(9) Let. Apost. *Multiplikes inter*, 10 de Junio de 1851. Aloc. *Acerbissimum*, 27 de Setiembre de 1852.

(10) Aloc. *Nunquam fore*, 15 de Diciembre de 1856.

religiosas y sus derechos y obligaciones, y aun el Gobierno civil puede venir en auxilio de todos los que quieran dejar la manera de vida religiosa que hubiesen comenzado y romper sus votos solemnes; y puede igualmente extinguir completamente las mismas comunidades religiosas, como asimismo las Iglesias colegiadas y los beneficios simples, aun los de derecho de patronato, y sujetar y reivindicar sus bienes y rentas á la administración y arbitrio de la potestad civil (1).

LIV. Los Reyes y los Príncipes, no sólo están exentos de la jurisdicción de la Iglesia, en dirimir las cuestiones de jurisdicción (2).

LV. La Iglesia se ha de separar del Estado y el Estado de la Iglesia (3).

Errores acerca de la moral natural y cristiana.

LVI. Las leyes de las costumbres no necesitan de la sanción divina, y de ningún modo es preciso que las leyes humanas se conformen con el derecho natural ó reciban de Dios su fuerza de obligar (4).

LVII. La ciencia de las cosas filosóficas y de las costumbres, y las mismas leyes civiles, pueden y deben apartarse de la autoridad divina y eclesiástica (5).

LVIII. No se deben reconocer más fuerzas que las que están puestas en la materia, y toda disciplina y honestidad de costumbres debe colocarse en acumular y aumentar, por cualquier medio, las riquezas y satisfacer las pasiones (6).

LIX. El derecho consiste en el hecho material; y todos los deberes de los hombres son un nombre vano: y todos los hechos humanos tienen fuerza de derecho (7).

LX. La autoridad no es otra cosa que la suma del número y de las fuerzas materiales (8).

LXI. El triunfo de un hecho, aunque sea injusto, no se opone á la santidad del derecho (9).

LXII. Se han de proclamar y observar el principio, que llaman *de no intervención* (10).

LXIII. Negar la obediencia á los Príncipes legítimos, y, lo que es más, rebelarse contra ellos, es cosa lícita (11).

LXIV. Así la violación de cualquier santísimo juramento, como cualquiera otra acción criminal é infame, contraria á la ley sempiterna, no solamente no es de reprobación, sino que es enteramente lícita y digna de alabanza, cuando se hace por amor á la patria (12).

Errores sobre el matrimonio cristiano.

LXV. De ninguna manera se puede afirmar que Cristo ha elevado el matrimonio á la dignidad de sacramento (13).

(1) Aloc. *Acerbissimum*, 27 de Setiembre de 1852. Aloc. *Probe meminertis*, 22 de Enero de 1855. Aloc. *Cum sæpe*, 26 de Julio de 1855.

(2) L. A. *Multiplies inter*, 10 de Junio de 1851.

(3) Aloc. *Acerbissimum*, 27 de Setiembre de 1852.

(4) Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862.

(5) Id., id.

(6) Id., id. Encicl. *Quanto conficiamur*, 17 de Agosto de 1863.

(7) Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862.

(8) Id., id.

(9) Aloc. *Jamdudum cernimus*, 18 de Marzo de 1861.

(10) Aloc. *Novos et ante*, 28 de Setiembre de 1860.

(11) Encicl. *Qui pruribus*, 9 de Noviembre de 1846. Aloc. *Quisque vestrum*, 4 de Octubre de 1847. Encicl. *Nosticis et Nobiscum*, 8 de Diciembre de 1849. Let. Apost. *Cum catholica*, 26 de Marzo de 1860.

(12) Aloc. *Quibus quantisqui*, 20 de Abril de 1849.

(13) Let. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 de Agosto de 1851.

LXVI. El sacramento del matrimonio es una cosa accesoria al contrato y separable de éste, y el mismo sacramento consiste en la sola bendición nupcial (1).

LXVII. El vínculo del matrimonio no es indisoluble por derecho natural, y en varios casos puede sancionarse por la autoridad civil el divorcio propiamente dicho (2).

LXVIII. La Iglesia no tiene la potestad de establecer impedimentos dirimentes del matrimonio; á la autoridad civil compete esta facultad, por la cual deben ser quitados los impedimentos existentes (3).

LXIX. La Iglesia comenzó, en los siglos posteriores, á introducir los impedimentos dirimentes, no por derecho propio, sino usando el que había recibido de la potestad civil (4).

LXX. Los cánones tridentinos, en que se impone excomunión á los que se atrevan á negar á la Iglesia la facultad de establecer los impedimentos dirimentes, ó no son dogmáticos, ó han de entenderse de esta potestad recibida (5).

LXXI. La forma del Concilio Tridentino no obliga, bajo pena de nulidad, en aquellos lugares donde la ley civil prescriba otra forma, y quiera que sea válido el matrimonio celebrado en esta nueva forma (6).

LXXII. Bonifacio VII fué el primero que declaró que el voto de castidad, emitido en la ordenación, hace nulo el matrimonio (7).

LXXIII. En virtud del contrato, meramente civil, puede tener lugar entre los cristianos el verdadero matrimonio; y es falso que el contrato del matrimonio, entre los cristianos, es siempre sacramento, ó que el contrato es nulo, si se excluye el sacramento (8).

LXXIV. Las causas matrimoniales y los esponsales pertenecen, por su naturaleza, al foro civil (9).

N. B. Aquí se pueden dar por reprobados otros dos errores: la abolición del celibato de los clérigos y la preferencia del estado del matrimonio al estado de virginidad. Ambos han sido condenados, el primero de ellos en la Epist. Encicl. *Qui pluribus*, 9 de Noviembre de 1846, y el segundo en la Let. Apost. *Multiplices inter*, 10 de Junio de 1851.

Errores acerca del Principado civil del Romano Pontífice.

LXXV. En punto á la compatibilidad del reino espiritual con el temporal, disputan entre sí los hijos de la cristiana y católica Iglesia (10).

LXXVI. La abolición de la Soberanía temporal que la Sede Apostólica posee, ayudaría muchísimo á la libertad y á la prosperidad de la Iglesia (11).

N. B. Además de estos errores explícitamente condenados, muchos otros, sobre el principado civil del Papa, son implícitamente reprobados, en virtud de la doctrina propuesta, que todos los católicos tienen obligación de creer firmísimamente. Esta doctrina se enseña patentemente en la Aloc. *Quibus quantisque*, 20

(1) Id., id.

(2) Let. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 de Agosto de 1851. Aloc. *Accerbissimum*, 27 de Setiembre de 1852.

(3) Let. Apost. *Multiplicet inter*, 10 de Junio de 1851.

(4) Let. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 de Agosto de 1851.

(5) Id. id.

(6) Id. id.

(7) Id. id.

(8) Let. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 de Agosto de 1851. Carta de S. S. Pio IX al Rey de Cerdeña, 9 de Setiembre de 1852. Aloc. *Acerbissimum*, 27 de Setiembre de 1852. Aloc. *Multis gravibusque*, 17 de Diciembre de 1860.

(9) Let. Apost. *Ad Apostolicæ* y Aloc. *Acerbissimum*.

(10) Let. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 de Agosto de 1851.

(11) Aloc. *Quibus quantisque*, 20 de Abril de 1849.

de Abril de 1849; en la Aloc. *Si semper antea*, 20 de Mayo de 1850; en las Let. Apost. *Cum catholica Ecclesia*, 26 de Marzo de 1860; en la Aloc. *Novos*, 28 de Setiembre de 1860; en la Aloc. *Jamdudum*, 18 de Marzo de 1861; y en la Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862.

Errores relativos al liberalismo de nuestros días.

LXXVII. En esta nuestra época, no conviene ya que la Religión católica sea tenida como la única religión del Estado, con exclusión de otros cualesquiera cultos (1).

LXXVIII. De aquí que laudablemente se ha establecido por la ley en algunos países católicos, que á los extranjeros que vayan allí les sea permitido tener público ejercicio del culto público de cada uno (2).

LXXIX. Es, sin duda, falso que la libertad civil de cualquiera culto, y lo mismo la amplia facultad concedida á todos de manifestar abiertamente y en público cualesquiera opiniones y pensamientos, conduzca á corromper más fácilmente las costumbres y los ánimos de los pueblos, y á propagar la peste del indiferentismo (3).

PROPOSICION OCTOGÉSIMA

El Romano Pontífice puede y debe reconciliarse y transigir con el progreso, con el liberalismo y con la moderna civilización (4).

III

DISCURSO

pronunciado por D. F. Pi y Margall en el Teatro de Rivas de Madrid, la tarde del 8 de Setiembre de 1881.

Correligionarios: Agradezco vivamente la muestra de cariño que acabáis de darme. A vuestros ojos no fueron infructuosas mis excursiones por las provincias, y no lo fueron efectivamente. En las capitales se mantenía vivo el espíritu federal; no así en muchos pueblos, donde estaba, si no muerto, dormido. Mi presencia, más que mis discursos, produjo entusiasmo en las ciudades; y el entusiasmo se comunicó pronto á los pueblos. En algunas provincias tenemos hoy más Comités locales de los que hubo en los seis años de la Revolución de Setiembre. Se trata en muchos puntos de constituir Centros que participen á la vez del carácter literario y del carácter político: y en todas partes van naciendo periódicos que vienen al combate armados de buenas armas.

Mi propaganda no ha dejado de hallar contrariedades en algunos de nuestros antiguos correligionarios. Apenas he llegado á ciudad alguna á donde no se hubiese enviado de estos libelos y hojas sueltas, donde se me llena de ultrajes, y copias de esas cartas donde se pone en duda la bondad de nuestros principios, presentándolos como un peligro para la unidad y la integridad de la Patria. Afortunadamente, los pueblos han conocido la aviesa intención de los autores de esos escritos, y los han recibido con indiferencia, sino con desprecio, «¡Cómo! decían; ¿no son esos mismos hombres los que poco há ensalzaban al Sr. Pi y Margall? ¿No son esos mismos los que, si de algo le acusaban, era de apático, de preferir sus estudios literarios á los trabajos políticos y de no estar dispuesto á

(1) Aloc. *Nemo vestrum*, 26 de Julio de 1855.

(2) Aloc. *Acerbissimum*, 27 de Setiembre de 1852.

(3) Aloc. *Nunquam fore*, 15 de Diciembre de 1856.

(4) Aloc. *Jamdudum Cernimus*, 18 de Marzo de 1861.

ningún género de sacrificios para bajar á las provincias á levantar los ánimos? Y hoy que las recorre, abandonando sus negocios y prescindiendo de sus intereses, ¿le ultrajan y le calumnian?» Los esfuerzos de esos malhadados correligionarios no sirvieron sino para acrecentar la fe en nuestros principios y engrandecer mi humilde persona.

La conducta que con esos hombres he seguido ya la habéis visto. He considerado indigno de mi carácter devolver ultraje por ultraje, golpe por golpe. ¡Estoy, por otra parte, tan avezado á esos injustificados ataques! En los treinta años que llevo de vida pública, he sido constantemente objeto de las más contradictorias apreciaciones. Unos me han puesto en las nubes, y otros, como suele decirse, á los pies de los caballos; sin hacer caso de los exagerados aplausos, ni de las apasionadas censuras, he seguido impávidamente mi camino. Y lo seguiré, correligionarios, porque la federación es ya en mi, no sólo una idea, sino también un sentimiento.

De un solo cargo quiero sincerarme, y ese porque lo han formulado amigos de cuyas leales intenciones no es posible que dude. Se ha creído que trato de prolongar indefinidamente la jefatura que espontáneamente me han concedido los pueblos. Me conocen mal los que así piensen. El año de 1872, la última Asamblea federal que se celebró en Madrid, quiso conferirme la más amplia dictadura que pudo otorgarse en ningún tiempo á jefe de partido alguno. No la quise aceptar sino con la condición de poder asociar á mi persona los correligionarios que habían compartido conmigo las fatigas y los peligros de los anteriores directorios. Se formuló y se votó la proposición como yo quería; y luego de aprobada me faltó tiempo para llamar á mi lado á los Sres. Castelar y Figueras y buscar hombres que viniesen á representar en la nueva Junta directiva los dos fracciones en que se dividía entonces el partido: la de los benévolo y la de los intransigentes. Si yo hubiese tenido una ambición que nunca sentí, ¿habría seguido esta conducta?

Ni directa ni indirectamente he solicitado la jefatura que hoy tengo. La he aceptado para llenar dos grandes fines. El partido progresista había hecho lo indecible para introducir la confusión en nuestro campo y atraerse nuestras masas. Había recurrido á un medio excelente: el de hacer creer á los pueblos que tenía en sus manos los destinos de la Patria. Los aturdió con mentidas ilusiones y soñadas esperanzas que no se han visto nunca satisfechas. Algunos de nuestros antiguos correligionarios, por otra parte, se habían propuesto llevar por medios hábiles y tortuosos al partido á la famosa declaración de la Prensa, á esa declaración contra la cual habían levantado todos los buenos federales la más enérgica protesta. Aceptando vuestra jefatura, me propuse devolver al partido la vigorosa personalidad que en otros tiempos tuvo y afirmarle en nuestros antiguos principios. He realizado los dos fines. La personalidad del partido la habéis visto en las últimas elecciones. He aconsejado el retraimiento, y el retraimiento ha sido una verdad hasta en aquellas provincias que habían significado el deseo de tomar parte en los comicios. Pocos, muy pocos federales se habrán prestado á votar las candidaturas de nuestros adversarios; pocos, muy pocos, á votar candidatos propios. Nuestros dos principios, autonomía y pacto, aceptados y firmados están en todas las provincias. Los he visto escritos con grandes caracteres en los banquetes con que se me ha honrado, en los teatros donde he dirigido mis palabras al pueblo. No se constituye un Comité, que no empiece por afirmarlos. (*Ruidosos aplausos*).

Realizados los dos grandes fines que me hicieron admitir la jefatura, no espero sino que estén constituidos todos los Comités provinciales para convocar una Junta de representantes de provincias que venga á decidir por quién ó por quiénes se haya de dirigir en adelante el partido, y á trazar la marcha que deba seguirse, atendidas las presentes circunstancias y la situación política por que atravesamos. (*Aplausos*.) Si esa Junta cree aún necesarios mis servicios, estoy dispuesto á prestarlos; si cree que otros deben dirigir los destinos del partido, bajaré humildemente del puesto que ocupo para confundirme entre los últimos soldados. Soldado ó jefe, seguiré luchando por una idea, en que he vinculado mi nombre y mi honra, mientras no enflaquezca mis fuerzas ó la enfermedad ó la muerte. Dicen que los años apagan en el hombre el espíritu revolucionario; en mí lo acrecientan. Dicen que en el Gobierno se quebranta la fe en los principios; yo en el Go-

bierno la he fortalecido, porque desde aquellas alturas he podido apreciar mejor que nunca la triste abyección y la dura servidumbre en que gimen las provincias y los pueblos. (*Grandes aplausos*).

Tengo fe en nuestros principios, y la tengo hasta el punto de creer que sólo por ellos se puede consolidar la libertad en la nación á que pertenezco. Acabáis de ser testigos de unas elecciones generales para diputados á Cortes; ¿cuáles han sido los candidatos vencedores? Salvas contadísimas excepciones, sólo los que han merecido el apoyo del Gobierno; los demás, que hayan sido ministeriales, que de oposición, han sufrido vergonzosísimas derrotas. Ese triste resultado de las elecciones no ha dejado de llamar la atención de nuestros mismos adversarios. En un periódico que se distingue por el encarnizamiento con que siempre nos ha combatido, leí hace pocos días las siguientes ó parecidas frases: «El resultado de las elecciones ha venido á demostrar que hay un vicio orgánico en la constitución de las sociedades modernas. Omnipotente el Estado, todo lo demás es polvo, toda resistencia es inútil.» ¡Lástima que lo reconozcan sólo en los períodos electorales y en cuanto éstos pasen, lo olviden! El vicio orgánico está en el régimen unitario bajo el cual vivimos. ¿Prepara el Gobierno las elecciones? Empieza por suspender á los Ayuntamientos y á las Diputaciones de provincia que puedan contrariar sus propósitos. ¿No encuentra para suspenderlos motivos políticos? Busca faltas administrativas. Envía á esas Corporaciones populares un mal delegado que las obliga á enseñarles los libros de contabilidad y las actas de las sesiones. Por faltas mucho menos graves de las que todos los días se cometen en las oficinas del Estado, suspende las Diputaciones y los Ayuntamientos. En vano éstos protestan y ponen el grito en el cielo, en vano piden que la ley se cumpla; el Gobierno pasa los expedientes al Consejo de Estado, que raras veces deja de encontrar ajustada á derecho la conducta de los gobernadores. Por este medio convierte el Gobierno á las demás Corporaciones en meros agentes electorales. ¿Hay algún pueblo ó alguna provincia que resistan? No dejarán de tener uno y otra en las oficinas del Estado expedientes, ya sobre montes, ya sobre bienes comunales, ya sobre atrasos de contribuciones, ya sobre mutuas deudas y créditos. Se les hace entrever que se les resolverá esos expedientes en pro ó en contra, según voten ó no á los candidatos del Gobierno. Se sigue igual procedimiento con los individuos; é individuos, pueblos y provincias, puestos entre la bolsa ó la vida, acceden generalmente á los deseos del que manda. (*Grandes aplausos*).

Se dice que esto no sucede en Francia, á pesar de vivir regida por el sistema unitario. Esto no significa que el Gobierno no disponga allí de los mismos medios que en España; esto no significa sino que el Gobierno, ó no los emplea, ó guarda mejor las formas. ¿Me podríais explicar fácilmente por qué con el mismo sufragio universal y casi con los mismos ciudadanos, triunfaban hace diez ú once años los candidatos imperialistas y tenían los diputados republicanos en las Cámaras una minoría mucho más exigua de la que tendrán en las próximas asambleas de la República los diputados adictos á la familia de los Napoleones? ¡Ah! No lo dudéis; si mañana volviera á establecerse en Francia el Imperio, ó la casa de los Orleans, ó la misma casa de los Borbones, con ó sin sufragio universal, tendrían en las Cámaras la misma mayoría que tiene hoy el Gobierno de la República. Todo consistiría en forzar más ó menos la máquina. El mal, lo repito, está en el régimen unitario.

Bajo el régimen federal no sería posible que esto sucediera. ¿Qué presión había de poder ejercer el Gobierno sobre las provincias, si las provincias no dependerían del Estado más que en sus relaciones con las demás entidades políticas? ¿Qué presión habían de poder ejercer por su parte las provincias sobre los pueblos, si los pueblos no habían de depender de las provincias sino en su vida de relación con los demás pueblos? Cuando no fuera más que por esta razón, deberíamos ser federales todos los demócratas. Sin la libertad electoral no es posible que ningún partido abrigue la seguridad de realizar sus ideas por los medios legales y pacíficos, y no lo es, por lo tanto, que renuncie en absoluto al uso de la fuerza. Queda en pie el derecho de insurrección, y nosotros, á quienes se califica de anarquistas, queremos cerrar la era de las revoluciones, y convertir ese pretendido derecho de insurrección en un verdadero crimen. (*Grandes aplausos*).

No se crea, sin embargo, que por esta sola razón defendemos los principios

federales. Los defendemos porque, examinando atentamente la naturaleza del hombre, hemos venido á conocer que todo sér humano, individual ó colectivo, por el solo hecho de ser racional y libre, tiene derecho propio á regirse y gobernarse por sí mismo en su vida interior, es decir, en todo lo que no afecte á la vida de los demás seres. Los demócratas reconocen en parte este principio, puesto que declaran autónoma á la nación y autónomo al individuo. ¿Qué razón hay para que no hagan otro tanto con el pueblo y la provincia? Si España viniese un día á formar parte de un grupo superior, de los Estados Unidos de la Raza Latina, por ejemplo, ó de los Estados Unidos de Europa, es evidente que no por esto dejaría de ser autónoma en su vida interior como lo es ahora: tendría, como hoy, su Constitución, sus leyes, su Gobierno, su Administración, su Hacienda, sin que nadie la interviniese en sus negocios interiores. Y bien; si por pasar á formar parte de un grupo superior no había de perder España su actual autonomía, ¿en virtud de qué principio, por la formación de las naciones pueden haber perdido su autonomía las provincias, ni por la formación de las provincias los pueblos?

Se dice que nuestro sistema es una utopía. Cansado estoy de oírme llamar utopista. Utopías he defendido, sin embargo, que se han realizado en nuestra Patria. Utópicos se decía un tiempo que eran los derechos individuales, de los que he sido uno de los principales mantenedores, y hoy tienen á orgullo haberlos escrito en la Constitución de 1869 los mismos que los llamaban entonces irrealizables y los consideraban ocasionados á producir en España la anarquía y el caos. (*Ruidosos aplausos.*)

Ignoro si habréis observado que cada partido pone la utopía en la frontera de sus ideas. Para los conservadores, la utopía empieza en los principios progresistas; para los progresistas, en las afirmaciones de los federales; para muchos federales, en las doctrinas aún vagas de las clases jornaleras. Sucede más; y es que cada partido avanza ó retira, según los tiempos, las fronteras de la utopía. Los progresistas de otros tiempos las ponían, como poco antes os dije, en los límites del campo democrático; ya que se hicieron demócratas, las pusieron en el valladar que separa la Monarquía de la República; hoy que se dicen republicanos, las ponen en el campo de los federales. Vendrá día, tenedlo por seguro, en que se llamarán más federales que nosotros; retirarán entonces por cuarta vez las fronteras de la utopía.

¡Utópico nuestro sistema, cuando lo encontramos realizado en todas las edades de la historia! Federación había en el pueblo de Israel al decir de la Biblia; federadas estuvieron las ciudades de los fenicios; federaciones hubo en Grecia. Cuando Roma salió de sus murallas para conquistar el mundo, federaciones encontró en Italia, federaciones en España, federaciones en las Galias. En la Edad Media se constituyó temprano la Confederación de Alemania, y se hizo aquella famosa liga anseática, que se extendía desde los mares del Norte hasta las playas orientales del Mediterráneo. Cuando descubrimos la América, encontramos en Méjico una confederación de reyes, y en las márgenes del San Lorenzo una confederación de pueblos. Por cierto que esta confederación, la de los iroqueses, había llevado el principio á sus últimas consecuencias. Tenía un jefe y una asamblea federales en Onondaga, un jefe y una asamblea en cada una de sus cinco naciones, y un jefe y una asamblea en cada uno de los pueblos de que estas naciones se componían.

Pues, ¿y ahora? Ahora tenemos constituidos sobre nuestros principios en América los Estados Unidos de Washington, los de Méjico, los de Colombia y los de la República Argentina; en Europa la nación alemana, la de Suiza y la de Austria. Figuran entre estas naciones las que hoy van á la cabeza de la civilización del mundo. Y, ¿es utópico nuestro sistema?

Se nos dice también que por la federación hacemos imposible la unidad política. ¿Qué entenderán por unidad política esos hombres? La unidad política no puede ni debe nacer sino de las relaciones que la razón y los hechos van estableciendo entre las diversas entidades que componen nuestro linaje. Nosotros, por la vida de relación, unimos lo que por la vida interior aislamos. Declaramos autónomos en su vida interior los pueblos, y uniéndolos por la vida de relación á la provincia, constituimos la unidad provincial; hacemos libres y autónomas en su vida interior á las provincias, y uniéndolas por la vida de relación á España

constituimos la unidad nacional. Libres y autónomas son hoy en su vida interior las naciones, y uniéndolas á otras por su vida de relación, se llegará tarde ó temprano á la constitución de otra unidad superior; mañana la europea; otro día la continental; allá en los venideros tiempos la unidad humana. La vida de relación entre las naciones existe ya y es cada día más activa y múltiple: por no haberse creado todavía un órgano que la represente y un poder que la dirija, se ha de estar constantemente haciendo pactos y tratados, y ni aun así se evitan los conflictos y las guerras

Que la unidad nace de las relaciones entre las diversas entidades políticas, nos lo dice la historia. Voy á demostrároslo por dos organizaciones á cual más imperfectas.

Todos vosotros sabéis que fuimos un día conquistados por las legiones de Roma. Durante dos siglos sestuvimos la lucha con esos orgullosos conquistadores. En los tiempos de Augusto no habían doblado aún los cantabros la cabeza al yugo. Fuimos al fin vencidos, y España constituyó ya dos, ya tres provincias de Roma. Había llegado España á la unidad política, y, sin embargo, distaban sus pueblos de regirse por las mismas leyes. En tiempo de Plinio teníamos aquí todavía 21 municipios, 22 colonias, cuatro ciudades federales y 255 ciudades estipendiarias. Sólo las ciudades estipendiarias estaban completamente á merced de los vencedores. Las colonias y los municipios tenían magistrados de su propia elección; vivían bajo sus propias leyes y tenían el derecho de reformarlas, suprimirlas y aumentarlas. Las colonias y los municipios tenían magistrados de su propia elección; vivían bajo sus propias leyes y tenían el derecho de reformarlas, suprimirlas y aumentarlas. Las colonias eran también autónomas, aunque no con la facultad de hacer leyes. ¿En qué consistía la unidad política? En que las relaciones entre esas diversas entidades caían todas bajo la jurisdicción de los pretores, ó lo que es lo mismo, bajo el gobierno de la metrópoli.

Volved los ojos á la Edad Media. En esta tierra de Castilla que pisamos, se desarrolló la vida municipal como en ningún otro pueblo. Las principales ciudades recabaron su fuero, es decir, un Código, á la vez político, administrativo, civil, penal y aun de procedimientos. En virtud de esos fueros las ciudades eran también autónomas. Tenían sus magistrados de libre elección, sus jueces, sus milicias, sus tributos; podían por sí mismos decretar y hacer la guerra, y algunas hasta acuñar moneda. Al lado de esas ciudades libres había las de señorío y las de abadengo; esto es, las que vivían sujetas al poder de los nobles ó al de los prelados de la Iglesia. Organización más heterogénea y abigarrada podía difícilmente darse. ¿Por qué, sin embargo, formaba cuerpo de nación Castilla? ¿En qué consistía la unidad política? En que había un poder central, el rey, que dirigía las relaciones entre esos distintos miembros del Estado.

Sólo en la vida de relación debe buscarse la unidad política. ¡Ay de la humanidad si se la extendiese en todas partes á la vida interior de las naciones, las provincias y los pueblos! Esa unidad avasalladora terminaría por destruir los efectos de la desigualdad que ha creado la Naturaleza, así entre los pueblos como entre los individuos. Somos desiguales los individuos, no sólo en fisonomía y en fuerzas, sino también en aptitud y en carácter. Gracias á esa desigualdad, ha sido posible la división de funciones, ó lo que es lo mismo, la división del trabajo, que nos permite llenar fácilmente, por el ejercicio de las diversas aptitudes, las múltiples necesidades de la vida. Si esa desigualdad hubiera llegado á desaparecer, no sólo se detendría la marcha económica, sino también el progreso general de las sociedades. Gracias á esa misma desigualdad se levantan de vez en cuando sobre las masas pasivas de los pueblos hombres de grande inteligencia y poderosa iniciativa, que se ponen enfrente de las ideas de su siglo, y ya nos levantan á más altas nociones de justicia, ya ponen á nuestro servicio las fuerzas de la Naturaleza, ya descubren nuevos mundos, ya nos abren en el terreno de la ciencia y del arte nuevos y más dilatados horizontes. ¡Ay de nosotros si la unidad consistiese en que el Estado pudiese llevar hasta los individuos la abrumadora presión que hoy ejerce en muchas partes sobre las provincias y los pueblos!

Las provincias y los pueblos no son menos desiguales en fuerzas, en aptitudes, en carácter. Merced á esa desigualdad también, ha sido posible la división de funciones que ha constituido la trama y las revoluciones de la Historia. Impedid que

la unidad política llegue á la vida interior de los pueblos y las provincias, si no queréis que se detengan los progresos de nuestra especie. ¿Qué sucede hoy en España, donde la acción del Estado llega á la vida interior de las provincias y los pueblos? Provincias y pueblos que brillaron un día en la Historia por su acción y su energía, carecen ya de iniciativa y todo lo esperan de la munificencia del Estado. Pueblos hay que verían hasta con gusto que el Estado les nombrase y pagase sus médicos y sus maestros de escuela: á tal estado de postración los ha llevado nuestro régimen unitario.

Os he hablado hasta aquí del principio de la autonomía: ¿tendré también necesidad de hablaros del pacto? Mentira parece que debamos aún defender el pacto contra los demócratas. No hay sociedad sin pacto. Sean mercantiles, sean industriales, sean artísticas, sean literarias, sean científicas, todas las sociedades descansan en el pacto, y sin él son legalmente imposibles. ¿Por qué no habrán de descansar sobre el pacto las sociedades políticas? Todas las sociedades políticas tienen por base y fundamento la familia. La familia es la sociedad por excelencia: una sociedad fundada por la Naturaleza, por el amor, por la necesidad de perpetuar la especie y educar las futuras generaciones. Pues bien; esa sociedad no puede tampoco fundarse más que sobre el pacto ni ante el Estado ni ante la Iglesia, que ha elevado el matrimonio á la categoría de sacramento. Ni el magistrado civil ni el sacerdote se atreven á casar á nadie sin que oigan de boca de los contrayentes que el hombre quiere por esposa á la mujer, y la mujer quiere al hombre por marido.

Notad ahora bien lo que voy á deciros. Verificado el matrimonio, difícilmente podéis en España obtener, viviendo vuestra cónyuge, la completa disolución del vínculo que habéis contraído. Habéis de encontrar á vuestra mujer en flagrante delito de adulterio, y, como no la matéis con el adúltero, como ella viva, podréis cuando menos obtener la separación de cuerpos, nunca la facultad de contraer segundas nupcias. Os sucederá otro tanto si llega á pronunciarse entre los dos consortes una completa incompatibilidad de carácter: aunque esta incompatibilidad se traduzca por diarias reyertas, amenazas y golpes, no llegaréis á obtener jamás sino la separación de cuerpos. Mas si por acaso, uno de los cónyuges llegase á probar que dió su consentimiento por miedo, por fuerza ó por error en la persona, podéis conseguir la nulidad del matrimonio y casaros, viviendo vuestra cónyuge, con la mujer que bien os pareciere. Hasta ese punto es el pacto condición de legitimidad para la constitución de la familia.

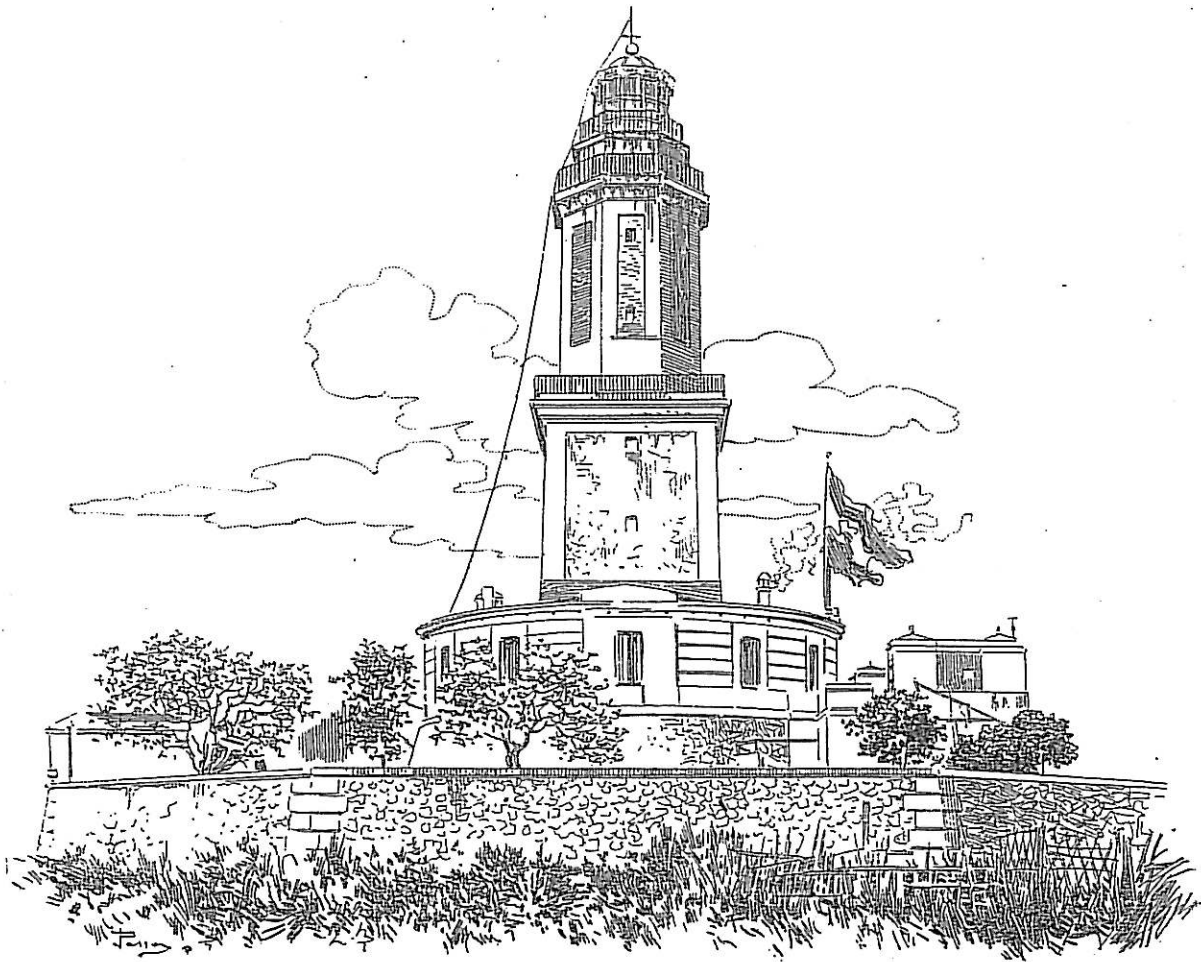
Replican nuestros adversarios que ellos no ponen en duda que el pacto sea condición de legitimidad para la sustitución de nuevas naciones. Mas si para formar nuevas naciones es condición de legitimidad el pacto, ¿cómo han de ser legítimas las naciones que sin el pacto estén formadas? ¿Dónde está aquí la lógica de esos hombres? (*Grandes aplausos*). Es gracioso oírles decir que están por el pacto si se trata de unir á Portugal con España. Portugal parte de España fué, y con nosotros está unido por multitud de vínculos. Su raza es la de todos nuestros españoles de Occidente; su lengua apenas difiere de la de Castilla más que la gallega; en su territorio mueren dos de nuestras principales cordilleras y dos de nuestros más caudalosos ríos. Entró á formar parte de España por el pretendido derecho de sucesión, como tantas otras provincias; y cuando se sublevó por su independencia, con él se sublevó Cataluña. Cataluña cedió, bien que recabando fueros que se le rasgó después con la punta de la espada. Portugal se mantuvo en pie y pudiendo más que Castilla, obtuvo al fin su autonomía. ¿Qué razón hay para que consideren necesario el pacto con Portugal y no con Cataluña? ¿Es la victoria? ¡Ah! Siempre la fuerza en el fondo de los argumentos de esos hombres.

Cada vez que les oigo decir que no procede el pacto porque la nación está ya formada, me parece que estoy oyendo, no á demócratas, sino á tradicionalistas. Sobre la tradición está para los demócratas la razón en todas las cuestiones. (*Atronadores aplausos.*) Importa poco que la nación esté formada, si no lo está sobre principios racionales y justos. Yo veo unidas á Cataluña y Aragón por el matrimonio de Don Ramón Berenguer con Doña Petronila, y Aragón y Castilla por el de Doña Isabel y Don Fernando. ¿Puedo yo admitir esto como condición de legitimidad para la unión de una y otras naciones? Tanto valdría decir que para mí no son los pueblos patrimonio de los reyes; yo, demócrata, no pasaré

jamás por semejante desatino. (*Aplausos*). Se hicieron aquellas uniones respetando los fueros de las provincias, y los fueros perecieron después á mano airada. ¿Por dónde he de considerar que la nación está legítimamente formada?

Aun considerándola formada, es indispensable que se la substituya por el pacto si se consiente en que se ha de substituir el régimen unitario por el federativo. ¿Cambian de principio los pueblos? forzoso es que acepten los medios para realizarlo. Federación sin pacto no la conciben ya ni nuestros más decididos adversarios. Se me cita algunas Repúblicas que sin pacto pasaron á ser federales. ¿Cuándo pudo el hecho contra el derecho? ¿Cuándo la excepción formó la regla? (*Atronadores aplausos*).

Ved lo que ha sucedido recientemente en Alemania. Alemania era una confederación hacia muchos siglos. Lo continuaba siendo el año 1866, en que estalló la



BARCELONA — Faro del Llobregat.

guerra entre Prusia y Austria. Estaba á la sazón gobernada por una Dieta, que poco antes había decretado y hecho la guerra para ganar los ducados del Elba. Después de la derrota de Austria se constituyó nuevamente en federación la Alemania del Norte. ¿Cómo lo hizo? Por un pacto solemne. La Alemania del Norte trató de ganar y ganó después á la confederación la Alemania del Mediodía. ¿Cómo se unieron las dos Alemanias? Por otro pacto, por la Constitución de 1871. Y ¿entienden esos hombres que una nación formada sobre el principio unitario no necesita del pacto para transformarse en nación federativa? (*Aplausos que interrumpen por algún tiempo al orador*).

Si esos hombres están por la teoría de los hechos consumados, razón sobrada tienen contra ellos los tradicionalistas. ¿Qué hecho más consumado en España.

que el del absolutismo? Tres siglos hacía que imperaba en España sin protesta. Los pueblos se habían acostumbrado á la idea de que el rey era su señor natural por la voluntad de Dios y el derecho de la herencia. Razón tienen los tradicionalistas para preguntarles por qué han abierto esa era revolucionaria tan llena de tumultos y catástrofes. De más larga fecha databan todavía los derechos señoriales; y los pueblos se habían también acostumbrado á la idea de que su señor tenía derecho á cobrarles el décimo ó el noveno de los frutos de sus ganados y su campo; á ser propietario de la barca en que habían de pasar el río, del molino en que habían de moler su trigo, del horno en que habían de cocer su pan y del mesón en que habían de albergarse; á ser además su juez y á tener hasta el patronato de la iglesia en que habían de dirigir al Altísimo ó á Cristo sus fervorosas paces. Los tradicionalistas podrían también preguntar á esos hombres por qué se hubo de abolir de una plumada los derechos señoriales. Y lo que digo de esos derechos, digo del diezmo y de los bienes de la Iglesia, que hemos suprimido y vencido, contra la teoría de los hechos consumados.

Entre el pacto y la fuerza, dicen por fin esos hombres, está el derecho. ¿Y dónde está ese derecho para la formación de las nacionalidades? ¿En qué principio descansa? Ni el de las fronteras naturales, ni el de la entidad de raza, ni el de la comunidad de lengua, ni el histórico, ni el del equilibrio europeo, pueden resistir á los menores embates de la crítica.

No creáis, correligionarios, que esta cuestión del pacto sea tan baladí como algunos la presentan. Los que niegan el pacto y hablan de que está ya la nación formada, pretenden, no lo dudéis, daros la apariencia de la federación y la realidad del unitarismo. Quieren reducir toda la reforma á que los pueblos y las provincias tengan más atribuciones, recibéndolas de la nación, es decir, del Estado. Vosotros entendéis que los poderes de la nación deben emanar de la voluntad de las provincias; ellos entienden y quieren que de la voluntad de la nación emanen los poderes provinciales y los municipales. Si no os lo dijieran hoy, os lo dirían mañana, porque éste es el fondo de su pensamiento.

Concluyo, correligionarios. Permaneced fieles á nuestros principios. No aceptéis transacciones ni capitulaciones de ningún género. Rechazad de vuestro seno á todos los que vacilen y duden, siquiera sean vuestros mayores amigos. Los partidos no son vigorosos y fuertes, sino cuando están identificados en un mismo pensamiento. Aceptar dentro del partido tendencias opuestas es condenarse á la impotencia.

Tomad ejemplo del partido progresista. Este partido, desde que perdió sus masas, no busca sino alianzas. Ayer se alió con los cimbríos, hoy se ha aliado con algunos federales que renegaron de sus principios. ¿Ha adquirido por esto mayor fuerza? Con bastante elocuencia os lo han dicho las últimas elecciones. No se sintieron ya con fuerzas esos progresistas para vencer al Gobierno; tuvieron más humildes pretensiones. En Madrid se daban por satisfechos con recoger esa migaja, esa limosna que conceden á las minorías las vigentes leyes. Para conseguirla echaron por delante sus más augustos nombres, los de Zorrilla, Salmerón, Figuerola, Montero Ríos; y ¡oh dolor! salieron vencidos, no sólo por el Gobierno, sino también por los conservadores: la última desgracia que podía ocurrir al partido progresista (*Ruidosísimos aplausos.*)

Su debilidad es notoria; y ¿cómo no ha de tenerla si alberga en su seno hombres de tendencias opuestas, y se ha empeñado en sumar contra las leyes de la aritmética cantidades heterogéneas? Porque allí hay todavía reminiscencias federales y odios implacables contra el federalismo; monárquicos por convicción y republicanos no muy convencidos; hombres que quieren conquistar el poder por medios legales y pacíficos, y hombres que fían su triunfo á la sola fuerza de las armas. ¡Pobre partido! Después de las conferencias de Biarritz, para ocultar la discordia que le consume y devora, se ve condenado, ya lo habéis visto, á no llamarse ni unitario ni federal, ni legal ni revolucionario. Aprended en el ejemplo de ese partido de qué sirven las transacciones y las componendas.

Afirmad hoy como ayer la autonomía y el pacto, y no consintáis en el seno de vuestro partido á los que incondicionalmente no los admitan. Sólo así seréis fuertes y podréis esperar con justicia el triunfo de vuestros principios. (*Grandes salvas de aplausos.*)

IV

PROYECTO DE CONSTITUCION FEDERAL

LAS REGIONES A. B. C. D., ESTADOS SOBERANOS, DECLARAN QUE EN USO DE SU AUTONOMÍA QUE QUIEREN FORMAR PARTE DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA BAJO LAS CONDICIONES ESCRITAS EN EL SIGUIENTE PACTO Ó CONSTITUCIÓN FEDERAL.

TÍTULO I

Objeto de la Federación.

Artículo 1.º La Federación Española, constituida por las expresadas regiones, tiene por objeto: asegurar la Democracia y la República en todo el territorio federal, mantenerlo íntegro é independiente, defenderlo contra todo ataque exterior, sostener en él la tranquilidad y el orden interiores y aumentar su propio bienestar y su progreso.

TÍTULO II

Derechos que la Federación garantiza.

Art. 2.º La Federación Española consagra y garantiza la inviolabilidad del derecho humano en todas sus manifestaciones; y en su consecuencia:

- El derecho á la vida y á la dignidad y seguridad de la vida;
- El derecho á la libre emisión, manifestación y difusión del pensamiento;
- El derecho á la libre expresión de la conciencia y al libre ejercicio de los cultos;
- La libertad de enseñanza;
- El derecho á la instrucción primaria, gratuita y obligatoria;
- La libertad del trabajo, y como consecuencia, la de profesiones, la de la industria y la de comercio interior;
- La libertad de locomoción, la de elección de domicilio y la inviolabilidad del mismo;
- La inviolabilidad de la correspondencia epistolar y telegráfica y la de cualquiera otra que, en lo sucesivo, se invente;
- El derecho de propiedad sin vinculación ni amortización perpetuas;
- El derecho de petición;
- El ejercicio de acciones públicas por denuncia ó querrela;
- La igualdad ante la ley;
- El establecimiento del jurado para toda clase de delitos;
- La libertad de reunión, asociación y manifestación pacíficas.
- La participación en el Gobierno por medio del sufragio directo y permanente.

Art. 3.º Garantiza igualmente la federación la autonomía de los municipios, como viene determinada en las respectivas constituciones regionales; la autonomía de las regiones, ya se compongan de una ó de varias de las actuales provincias, sin otro límite que el impuesto por ellas mismas en la presente Constitución; la integridad del territorio que la Federación comprende y los atributos constitutivos de su autonomía.

Art. 4.º Todas las facultades que no hayan sido expresamente delegadas por los municipios á las regiones, pertenecen á los municipios; todas las que no hayan sido delegadas por las regiones á la Federación, pertenecen á las regiones; todas las que no hayan sido expresamente delegadas por el pueblo á los poderes públicos de los municipios, de las regiones ó de la Federación, pertenecen al pueblo.

Art. 5.º Ni el pueblo ni los poderes constituidos podrán atentar nunca contra

los derechos consignados en el art. 2.º ni contra las autonomías definidas en el artículo 3.º.

Art. 6.º Ni la Federación, ni los Estados regionales, ni los municipios podrán sostener culto alguno.

Art. 7.º Las actas de nacimiento, las de matrimonio y las de defunción deberán ser registradas por las autoridades civiles de los Estados respectivos; sólo serán válidas las que tengan este requisito.

Art. 8.º Quedan secularizados todos los cementerios.

Art. 9.º Quedan secularizadas la enseñanza y la beneficencia, ya dependan de la Federación, ya de los Estados regionales, ya de las municipalidades.

Art. 10. Quedan abolidos los títulos de nobleza en toda la Federación.

Art. 11. Quedan también abolidas en toda la Federación la pena de muerte y todas las perpetuas.

TÍTULO III

De los poderes federales.

Art. 12. El poder es uno y por la diversidad de sus funciones se divide en legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 13. Todos los poderes son elegibles y amovibles: los poderes ejecutivo y judicial son responsables.

Art. 14. Las funciones de todo poder son retribuidas.

TÍTULO IV

Atribuciones de la Federación ó de los poderes federales.

Art. 15. Competen á la Federación las facultades necesarias para regular la vida interregional y la internacional, y en su consecuencia le corresponden:

1.º Las relativas á caminos generales y corrientes navegables; costa y zona marítima; aduanas, correos y telégrafos; tipo y ley de la moneda, de las pesas y de las medidas; legislación fluvial y marítima; código de comercio y de procedimiento mercantil;

2.º Las relativas á la propiedad literaria, artística é industrial, á los privilegios de invención y á las marcas de fábrica;

3.º Las que atañen á las relaciones políticas, administrativas, económicas y jurídicas entre las regiones de la Federación; y en su consecuencia, las necesarias para resolver sus cuestiones, cuando choquen ó aparezcan en pugna sus derechos ó intereses, y revisar los pactos ó convenios que dos ó más regiones celebren entre sí sobre intereses que les sean comunes;

4.º Las necesarias para juzgar y reprimir toda clase de usurpación que las regiones hiciesen de las atribuciones del Poder Federal;

5.º Las indispensables para que, una vez alterado el orden en cualquier región, pueda la Federación ayudar á restablecerlo, si la región lo reclama, ó si la rebelión es de tal naturaleza, que pueda comprometer la seguridad del Estado Federal;

6.º Las atribuciones indispensables para garantizar los derechos consignados en esta Constitución;

7.º Las necesarias para sostener y garantizar la igualdad social de todos los españoles; y en su consecuencia las indispensables para que, sin distinción de regiones, tengan libre y expedita la facultad de avecindarse y ejercer su industria ó profesión en cualquier punto del territorio federal, siendo válidos, para los casos en que se les exija, los títulos académicos expedidos con arreglo á derecho en cualquiera región; la de reclamar justicia y obtener el amparo de las leyes en todo el territorio de la República; la de conseguir la validez, en todas las regiones, de los contratos celebrados en cada uno con arreglo al derecho en la misma vigente; y la de alcanzar en todas las regiones el cumplimiento de los autos

y sentencias dictadas en debida forma por cualquier tribunal de la Federación;

8.º Las facultades para establecer y conservar las relaciones internacionales; y en su consecuencia las atribuciones necesarias para todo lo relativo á la diplomacia, á la paz, á la guerra y á la celebración de tratados;

9.º Y, finalmente, las facultades indispensables para ejercer con eficacia las que anteriormente se enumera, y en su consecuencia las que se refieren á la organización del ejército y la armada federales, á la fijación de los gastos y la imposición y el reparto de los tributos entre las regiones, en todo lo que no alcancen las rentas federales.

TÍTULO V

El Poder Legislativo.

Art. 16. El Poder Legislativo de la Federación reside en las Cortes.

Las Cortes se componen de dos Cámaras: Congreso y Senado.

Art. 17. Los diputados para el Congreso serán elegidos por sufragio directo de todos los ciudadanos españoles que estén en la plenitud de sus derechos civiles y hayan cumplido la edad de 20 años.

Art. 18. El número de diputados será proporcional á la masa de población.

Art. 19. La ley electoral dará participación á las minorías.

Art. 20. El Senado se compondrá de cuatro senadores por cada uno de los Estados. Serán elegidos por las respectivas Cortes Regionales.

Art. 21. El Congreso se renovará en su totalidad de cuatro en cuatro años; de tres en tres, la mitad de los senadores de cada región.

Art. 22. Los diputados y los senadores son irresponsables por sus opiniones y sus votos en el seno de los Cuerpos Colegisladores.

Art. 23. Ningún diputado ni senador podrá ser detenido ni procesado sin permiso de la Cámara respectiva, cuando estén abiertas las Cortes, ni sin el de la Comisión Permanente de las mismas, cuando estén cerradas: se exceptúa el caso de *in fraganti delicto*, en que podrán ser detenidos dándose en seguida conocimiento á las Cámaras ó á la Comisión, según el caso.

Art. 24. El cargo de diputado y el de senador son absolutamente incompatibles con cualquiera empleo público, sea honorífico ó retribuido.

El empleado público que acepte el cargo de senador ó diputado renuncia el empleo por el solo hecho de aceptarlo, sin necesidad de ninguna declaración expresa; el diputado ó senador que acepte un empleo público, manifiesta asimismo, sin necesidad de otra declaración, que renuncia la Diputación ó Senaduría.

No podrá ningún diputado ni senador recibir destino alguno del Gobierno hasta dos años después de haber terminado su cargo.

TÍTULO VI

De la reunión y de las facultades de las Cortes.

Art. 25. Las Cortes se reunirán, por derecho propio, todos los años: celebrarán dos legislaturas, de las cuales empezará la primera el día 15 de Marzo, la segunda el 15 de Octubre.

Art. 26. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores tendrá las facultades siguientes:

1.ª Dictar su respectivo reglamento.

2.ª Examinar la legalidad de las elecciones y la capacidad de los elegidos, remitiendo las actas que considere graves al Tribunal Supremo para que éste dicte su fallo.

3.ª Nombrar, al constituirse, su presidente, sus vicepresidentes y sus secretarios.

Art. 27. No podrá estar reunido un Cuerpo Legislativo sin que lo esté el otro; sólo podrán deliberar juntos en los casos taxativamente expresados en esta Constitución.

Art. 28. Las sesiones de las Cortes serán públicas, salvo cuando se trate de asuntos que, á juicio de las mismas, exijan indispensable reserva. Nunca se podrá en sesión secreta discutir ni aprobar leyes. Cada Cámara publicará su diario de sesiones.

Art. 29. La iniciativa de las leyes corresponde á cada uno de los Cuerpos Colegisladores, al Poder ejecutivo y al Tribunal Supremo.

Art. 30. Las cuentas generales del Estado Federal, los presupuestos del mismo y los proyectos de ley sobre impuestos, crédito público, ejército y armada serán presentados al Congreso antes que al Senado.

Art. 31. Todos los años indispensablemente deberán las Cortes aprobar ó desaprobar las cuentas del último ejercicio dentro de la primera legislatura y discutir y votar los presupuestos para el inmediato año económico dentro de la segunda.

Art. 32. Ningún proyecto podrá ser ley sin haber sido aprobado por los dos Cuerpos Colegisladores.

En caso de disenso se nombrará una comisión mixta de senadores y diputados que procure una avenencia; si ésta no se obtiene, se suspenderá el proyecto hasta la legislatura inmediata. Si en ésta se reproduce y continúa el disenso, se someterá el proyecto á la aprobación directa del pueblo y de las Cortes de los Estados regionales. Aprobado el proyecto por el pueblo y la mayoría de las Cortes de los Estados, será desde luego ley. Desaprobado por dichas Cortes y el pueblo, ó por éste ó aquéllas, quedará definitivamente rechazado el proyecto, sin que se lo pueda reproducir nuevamente hasta que se haya renovado en su totalidad el Congreso, y parcialmente el Senado que de él conocieron.

Si la disconformidad de que se trata existe respecto á los asuntos que determina el art. 3.º, prevalecerá la resolución del Congreso, y será ley el proyecto inmediatamente después de haberse intentado la avenencia por la comisión mixta.

Una ley orgánica determinará los plazos en que el Senado haya de tener discutidos y votados los proyectos que emanan del Congreso, y viceversa; el plazo en que las comisiones mixtas de que se habló anteriormente deban cumplir su cometido; y los plazos en que hayan de realizarse las votaciones populares y las revisiones, por parte de las Cortes de los Estados, de los proyectos en que haya ocurrido disenso.

Art. 33. Las resoluciones de las Cortes serán por mayoría de votos. Es necesaria para votar las leyes, en cada uno de los Cuerpos Colegisladores, la presencia de la mitad más uno del número total de individuos que tengan aprobadas sus actas.

Art. 34. Cada una de las Cámaras legislativas podrá tomar medidas para obligar á sus miembros á la puntual asistencia á las sesiones.

Art. 35. La plenitud del Poder Legislativo con arreglo á esta Constitución reside en las Cortes. En su consecuencia, además de lo expresado en el art. 30, las Cortes:

Dictarán las leyes orgánicas necesarias para el cumplimiento de los fines de la Federación;

Velarán porque las cumpla con exactitud y observe estrictamente esta Constitución el Poder Ejecutivo;

Aprobarán ó desaprobarán los reglamentos que el Poder Ejecutivo dicte para la ejecución de las leyes;

Concederán amnistías;

Examinarán y aprobarán los tratados internacionales que el Poder Ejecutivo les someta;

Votarán las declaraciones de guerra interior y exterior y los tratados de paz.

Art. 36. El Congreso podrá acusar ante el Senado al Presidente del Poder Ejecutivo, y el Senado declarará si ha ó no lugar á la formación de causa: en caso afirmativo juzgará el Tribunal Supremo.

Art. 37. Las Cámaras y el Poder Ejecutivo se comunicarán por medio de mensajes.

Art. 38. Las Cortes, al terminar cada legislatura, nombrarán una Comisión

Permanente compuesta de cuatro diputados elegidos por el Congreso y cinco senadores elegidos por el Senado. Esta comisión se constituirá nombrando un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

La Comisión Permanente de las Cortes tendrá, además de las facultades que dentro de esta Constitución le confieran las mismas Cortes, la de convocarlas á reunión extraordinaria siempre que lo juzgue conveniente ó lo pida el Poder Ejecutivo; formulará el memorial de agravios ó sea la compilación de todas las quejas que reciba contra el Poder Ejecutivo mientras hayan estado cerradas las Cortes, y lo presentará en la inmediata legislatura.

TÍTULO VII

Del Poder Ejecutivo.

Art. 39. El Poder Ejecutivo reside en un Presidente de la Federación Española.

Art. 40. La presidencia durará cuatro años como el Congreso, y se renovará con éste.

No podrá ser reelegido el Presidente hasta después de cuatro años de haber cesado en el desempeño de su cargo.

Los electores de cada Estado, al votar á los diputados para el Congreso, elegirán un número de compromisarios igual al de los diputados que á la región correspondan. Las Cortes de cada Estado elegirán también cuatro compromisarios; y, unidos éstos á los elegidos por el pueblo de la región, votarán directamente al Presidente de la Federación y un Vicepresidente, no pudiendo designarse para estos cargos á dos personas de un mismo Estado.

Hecho el escrutinio por las Cortes de cada Estado, se remitirá al Senado, y éste procederá al escrutinio general, proclamando Presidente y Vicepresidente á los que hayan obtenido de los compromisarios elegidos en toda la Federación la mayoría absoluta de votos.

Si alguno de los candidatos no obtuviere mayoría, se procederá á nueva elección por los mismos compromisarios.

En caso de empate lo decidirán el Congreso y el Senado reunidos.

Art. 41. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de muerte, enfermedad ó inhabilitación.

Art. 42. El Presidente nombrará y separará libremente á los funcionarios del Poder Ejecutivo con arreglo á lo que determinen las leyes;

Dispondrá del ejército de mar y tierra para la seguridad de la Federación;

Distribuirá los ingresos y hará los gastos con arreglo á las leyes;

Utilizará todos los medios legítimos para que la Constitución y las leyes tengan exacto cumplimiento;

Propondrá á las Cortes los proyectos de ley que crea necesarios y los reglamentos para el cumplimiento de las leyes;

Pedirá á la Comisión Permanente de las Cortes la reunión extraordinaria de éstas, cuando lo estime conveniente;

Presentará á las Cortes las cuentas y los presupuestos del Estado en los términos fijados en el artículo 31;

Dirigirá mensajes á las Cortes sobre cuanto crea conveniente al bien de la Federación;

Promulgará dentro de los ocho días siguientes á su aprobación definitiva las leyes que dicten y sancionen las Cortes, y en seguida las que éstas declaren de urgente promulgación;

Sostendrá y promoverá las relaciones internacionales.

TÍTULO VIII

Del Poder Judicial.

Art. 43. El Poder Judicial de la Federación residirá en el Tribunal Supremo Federal.

Art. 44. El Tribunal Supremo se compondrá de un magistrado por región, que en cada una elegirá directamente el pueblo.

La ley orgánica de tribunales determinará las condiciones de elegibilidad de los magistrados del Tribunal Supremo.

Art. 45. El Tribunal Supremo elegirá entre sus magistrados á su Presidente. Este será á la vez el Presidente del Poder Judicial de la Federación.

Art. 46. Los magistrados del Tribunal Supremo podrán ser removidos, bien á propuesta del Tribunal, bien á propuesta del Senado ó del Congreso por el pueblo de la región que los haya elegido.

Art. 47. El Presidente del Poder Judicial nombrará los empleados del Tribunal Supremo y los tribunales inferiores de la Federación dentro de lo que determine la ley orgánica del Poder Judicial.

Art. 48. El Poder Judicial de la Federación entiende:

En los litigios entre los Estados;

En los que se susciten entre un Estado y los ciudadanos de otro;

En todas las causas y litigios que hayan de resolverse con arreglo á esta Constitución, á las leyes generales de la Federación y á los tratados internacionales;

En todos los litigios en que la Federación sea parte;

En el examen de las actas graves que le sean remitidas por los Cuerpos Colegisladores;

En las causas formadas al Presidente y á los demás funcionarios de los poderes federales por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 49. En las causas contra el Presidente del Poder Ejecutivo, embajadores y demás agentes diplomáticos y en los litigios en que sea parte un Estado entenderá privativamente el Tribunal Supremo: en los demás litigios y causas indicadas, en apelación.

Art. 50. Si el Poder Legislativo da alguna ley contraria á la Constitución, tendrá el Tribunal Supremo en pleno la facultad de suspender sus efectos.

TÍTULO IX

Residencia de los poderes federales.

Art. 51. Los poderes federales residirán en un territorio neutral situado, dentro de la Federación, que no pertenecerá á ninguna de las Regiones ó Estados.

TÍTULO X

De los Estados Regionales.

Art. 52. Cada Estado Regional contribuirá á los gastos de la Federación proporcionalmente á su riqueza.

Art. 53. La Federación no podrá exigir á los Estados tributo alguno que no haya sido votado por las Cortes.

Art. 54. Los poderes federales se limitarán á señalar á cada Estado Regional la cantidad que le corresponda satisfacer para el sostenimiento de los gastos de la Federación y el tiempo en que deba hacerla efectiva; dejarán á los Estados en completa libertad para que la repartan y recauden en el modo, tiempo y forma que sus particulares leyes establezcan.

Art. 55. Deberán los Estados facilitar á los poderes federales el contingente militar que éstos reclamen de cada uno para atender á la seguridad y defensa de la Federación.

Art. 56. Las Constituciones que los Estados Regionales se den para su gobierno interior y las reformas que en ellas hagan no podrán infringir ninguno de los preceptos contenidos en este Pacto ó Constitución federal.

Art. 57. Ningún Estado podrá promulgar su Constitución ni enmiendas ó reformas de la misma, sin remitirlas al Senado de la Federación para que manifieste dentro del término de 15 días si, en su concepto, lesionan ó infringen

algún precepto de esta Constitución. En el caso de que el Senado devuelva la Constitución ó la reforma sin observación alguna, ó nada manifieste dentro del expresado término, se las podrá promulgar desde luego.

En el caso de que el Senado entienda que la infracción existe deberá concretarla y determinarla. Si el Estado Regional no se conforma con acomodar la Constitución ó la enmienda constitucional á las observaciones hechas por el Senado, se someterá el conflicto á la resolución definitiva del Tribunal Supremo de la Federación.

Art. 58. Las regiones elegirán para su gobierno interior la lengua que estimen conveniente.

TÍTULO XI

Del ejército y la armada federales.

Art. 59. Las Cortes señalarán cada año el contingente del ejército permanente, que deberá componerse de voluntarios, para atender á las necesidades ordinarias del Estado Federal.

En ningún caso el ejército permanente de la Federación podrá componerse de un número de soldados mayor que el formado por todos los ejércitos regionales, ni menor que el ejército regional más numeroso de la Federación.

Art. 60. La Federación mantendrá también una armada federal.

Art. 61. Los poderes federales darán la conveniente organización al ejército y la armada, y los distribuirán según las necesidades del servicio.

Art. 62. Sólo en caso de guerra, civil ó extranjera, podrán los poderes federales reclamar de los Estados Regionales los contingentes á que se refiere el art. 55.

TÍTULO XII

De la reforma de la Constitución.

Art. 63. Esta Constitución es reformable en cualquier tiempo, total ó parcialmente, á petición del Congreso, del Senado ó de la tercera parte de las Cortes Regionales.

Acordada la reforma, se nombrará para efectuarla una Asamblea Constituyente por sufragio directo.

Aprobado por ésta el nuevo proyecto, se sujetará á la sanción directa del pueblo y á la aprobación de las Cortes Regionales.

Cada elector ejercerá su derecho mediante las palabras escritas:

«Por el proyecto.»

«Contra el proyecto.»

Si la mayoría popular es favorable al proyecto, votarán en la misma forma las regionales.

Si la mayoría regional le es también favorable, el proyecto será promulgado como nuevo Código fundamental de la Federación Española.

Si el proyecto no obtiene las dos clases de mayoría, volverá á la Asamblea Constituyente para que elabore otro nuevo ó modifique el no aprobado.

Si el segundo proyecto no recibe tampoco la sanción de las dos clases de mayoría, se nombrará otra Asamblea Constituyente para la reforma constitucional.

Salón de sesiones de la Asamblea Federal española. Zaragoza, diez de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

El presidente, representante por Madrid, FRANCISCO PI Y MARGALL.—El vicepresidente, representante por Valencia, JOSÉ CRISTÓBAL SORNÍ.—El vicepresidente, representante por Cataluña, JOSÉ MARÍA VALLÉS Y RIBOT.—El secretario, representante por Lugo, TELESFORO OJEA Y SOMOZA.—El secretario, represen-

tante por Zaragoza, SERAFÍN ASENSIO. — El representante por Cáceres, FELIPE BOTICARIO. — El representante por Málaga, ANTONIO AGUILAR Y GALLEGO. — El representante por Huelva, ANTONIO SÁNCHEZ Y PÉREZ. — El representante por Asturias, ELADIO CARREÑO. — El representante por Vizcaya, SALUSTIANO DE ORIVE. — El representante de la Coruña, SANTIAGO CASARES. — El representante por la provincia de Palencia, SANTOS SANTAMARÍA. — El representante por la provincia de Santander, ANTONIO MARÍA COLL Y PUIG. — El representante por el cantón de Alicante, PEDRO ISIDRO MIQUEL. — El representante por la provincia de Sevilla, ANTONIO PEDREGAL. — El representante por la provincia de Córdoba, EDUARDO LÓPEZ Y LÓPEZ. — El representante por la provincia de Cádiz, LUIS BLANC. — Los representantes por la provincia de Burgos, JUAN PEDRO BARCELONA Y PATRICIO CALLEJA. — El representante por la provincia de Guadalajara, JOSÉ SERRANO. — El representante por la provincia de Ciudad Real, ANTONIO CRESPO. — El representante por la provincia de Badajoz, MANUEL RUBIO. — El representante por la provincia de Murcia, ANTONIO GÁLVEZ ARCE. — El representante por la provincia de Granada, FRANCISCO LUMBRERAS. — El representante por Rioja, PEDRO ORTIZ MORENO. — Los representantes por la Región catalana, BALDOMERO LOSTAU Y JOSÉ ROIG Y MINGUET. — El representante por la provincia de Huesca, CESÁREO GORRÍA. — El representante por la provincia de Teruel, ALBERTO RAMOS LÓPEZ. — El representante por la provincia de Pontevedra, JUAN DOMÍNGUEZ TRONCOSO. — El representante por la provincia de Castellón, ENRIQUE VERA Y GONZÁLEZ. — El representante por la provincia de Zamora, LADISLAO VALDIVIESO Y PRIETO. — El representante por la provincia de Avila, ANGEL ARMENTIA. — El representante por la Región de Navarra, ANTONIO SÁNCHEZ LUNA. — El representante por la provincia de Valladolid, LUCAS GUERRA. — El representante por la provincia de Toledo, EDUARDO L. PARRA.

V

Partes oficiales acerca de la enfermedad y muerte de Alfonso XII.

«En la *Gaceta* de Madrid del martes 24 de Noviembre de 1885, se lee: Parte oficial. S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en el Real sitio del Pardo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la Reina y su augusta Real familia.»

«En la *Gaceta* de Madrid del miércoles 25 de Noviembre de 1885 se lee: Parte oficial. Presidencia del Consejo de Ministros. El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. Jefe superior de Palacio dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente: Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Laureano García Camisón, primer médico de Cámara, me participa en este momento lo siguiente:

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha vuelto de paseo; ayer tarde tuvo un acceso de grave disnea; le repitió á las once de la noche, y adquirió tal intensidad, que llegó á comprometer su vida; hoy sigue en situación muy grave.

Los doctores Sres. Santero y Alonso, que han visto al augusto enfermo, coinciden en mi opinión.

Lo que con el más profundo sentimiento comunico á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. *Palacio de El Pardo, 24 de Noviembre de 1885*, á las nueve de la mañana. El jefe superior de Palacio, el MARQUÉS DE ALCAÑICES.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: El Dr. D. Laureano García Camisón, primer médico de Cámara de S. M. el Rey (q. D. g.) me comunica en parte de las siete de esta tarde lo que sigue: Excmo. Sr.: S. M. el Rey no ha vuelto á tener acceso de disnea y su situación es un poco mejor.

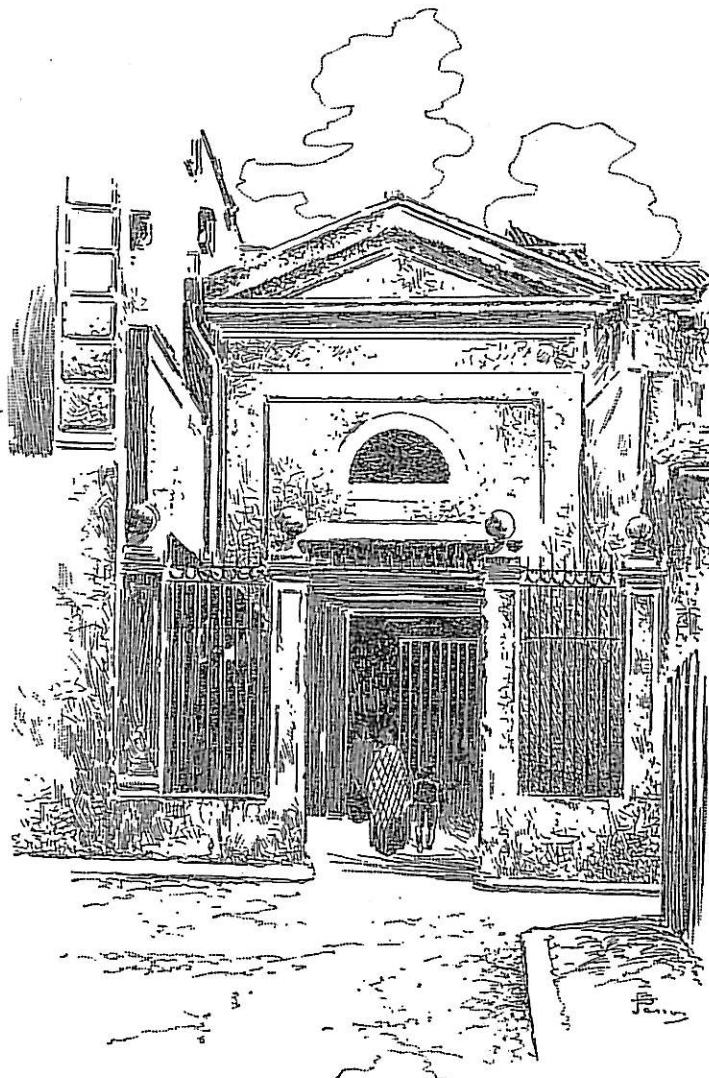
Lo que tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. *Palacio de El Pardo, 24 de No-*

viembre de 1895.—El Jefe Superior de Palacio, el MARQUÉS DE ALCAÑICES.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: El primer médico de Cámara de S. M. el Rey (q. D. g.), me comunica en parte de la una de la madrugada de este día, lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. M. el Rey sigue tranquilo y sin que se haya presentado nuevamente el acceso de disnea.

Lo que tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—*Palacio de El Pardo, 25 de Noviembre de 1885.*—El Jefe Superior



MADRID — Capilla de la «Virgen de la Paloma.»

de Palacio, el MARQUÉS DE ALCAÑICES.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta y Real familia, que se trasladaron en la tarde de ayer al Real Sitio de El Pardo, continúan sin novedad en su importante salud.

En la *Gaceta* de Madrid del jueves, 26 de Noviembre de 1885, se lee lo siguiente: Parte oficial.—Presidencia del Consejo de Ministros. Ayer se publicó la siguiente *Gaceta* extraordinaria. Artículo de oficio.—Presidencia del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El primer médico de Cámara de S. M. el Rey (q. D. g.) en parte de las ocho de la mañana de este día, me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: Después

del último parte, S. M. el Rey ha tenido, desde las cuatro á las siete de la mañana, un acceso de disnea, menos intenso que el de la noche anterior; después de esta hora, el augusto enfermo se encuentra descansando.

Lo que tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—*Palacio de El Pardo, 25 de Noviembre de 1885.*—El Mayordomo Mayor de S. M. Jefe Superior de Palacio, el MARQUÉS DE ALCAÑICES.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: Poseído del mayor dolor tengo la honra de transcribir á V. E. el parte que en este momento me comunica el primer médico de Cámara de S. M. el Rey.

Excmo. Sr.: Tengo el profundo sentimiento de participar á V. E. que después de la remisión del acceso á que se hacía referencia en mi último parte, S. M. el Rey volvió á agravarse, falleciendo á las nueve menos cuarto de la mañana.

Lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—*Palacio de El Pardo, 26 de Noviembre de 1885*—El Mayordomo Mayor de S. M. Jefe Superior de Palacio, el MARQUÉS DE ALCAÑICES.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»
